

**RESOLUCIÓN No. 782 DE 25 DE AGOSTO DE 2025.**

“Por medio del cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 376 del 30 de mayo de 2025 “Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del inmueble ubicado en la Carrera 11 92-06/20/12/20/22/26/30/36 y/o Avenida Calle 92 10 60– Edificio Santana-, ubicado en el barrio El Chicó, en la UPL 23- Chapinero, en Bogotá D.C” y se declara improcedente el recurso de apelación”

**EL SECRETARIO DE DESPACHO
DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, Ley 1437 de 2011, el Decreto Único Reglamentario 1080 de 2015, el Decreto Distrital 340 de 2020, el Decreto Distrital 522 de 2023, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Que la **Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte** recibió la **solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del Edificio Santana**, ubicado en la Carrera 11 92-06/20/12/20/22/26/30/36 y/o Avenida Calle 92 10 60, según el radicado 20247100182802 del 27 de septiembre de 2024.

Que toda la documentación de esta solicitud se encuentra en el **expediente 202433011000100402E** que reposa en la **Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte**

Que en el marco de las funciones asignadas por el Decreto 522 de 2023 reglamentación del Sistema Distrital de Patrimonio Cultural, la **Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte** expidió la **Resolución No. 376 del 30 de mayo de 2025**, “*Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del inmueble ubicado en la Carrera 11 92-06/20/12/20/22/26/30/36 y/o Avenida Calle 92 10 60– Edificio Santana-, ubicado en el barrio El Chicó, en la UPL 23 Chapinero, en Bogotá D.C.*” que en su artículo 1º., señaló:

“(…) Artículo 1º. DECIDIR la solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito Distrital del inmueble ubicado en la Carrera 11 92-06/20/12/20/22/26/30/36 y/o Avenida Calle 92 10 60– Edificio Santana-, en el barrio El Chicó, en la UPL 23- Chapinero, en el sentido de NO REVOCAR la condición de bien de interés cultural del inmueble, el cual mantendrá su condición patrimonial, en el nivel 2 de intervención (...).”

Que el 10 de junio de 2025, se llevó a cabo la notificación electrónica del acto administrativo al señor David Ernesto Guevara Rincón, al correo electrónico david.guevara.rincon@gmail.com que cuenta con acuse de recibo emitido por la **Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A.S.**, según consta en el radicado 2025330025142300002 del 24 de junio de 2025.

Que el 10 de junio de 2025, se llevó a cabo la notificación electrónica del acto administrativo al señor Germán Humberto Marín Ruales, apoderado al correo electrónico



**RESOLUCIÓN No. 782 DE 25 DE AGOSTO DE 2025.**

“Por medio del cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 376 del 30 de mayo de 2025 “Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del inmueble ubicado en la Carrera 11 92-06/20/12/20/22/26/30/36 y/o Avenida Calle 92 10 60– Edificio Santana-, ubicado en el barrio El Chicó, en la UPL 23- Chapinero, en Bogotá D.C” y se declara improcedente el recurso de apelación”

ghmarin@marinsantacruz.com que cuenta con acuse de recibo emitido por la **Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A.S.**, según consta en el radicado 2025330025142300003 del 24 de junio de 2025.

Que el 17 de junio de 2025, se llevó a cabo la notificación personal del acto administrativo al señor Saddy Gerardo Fandiño Villalba, **Administrador del Edificio Santana** a través del radicado 20257000111561 del 04 de julio de 2025 que reposa en el expediente 202433011000100402E.

Que la **Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte**, recibió el radicado 20257100142302 del 25 de junio de 2025 presentado por el señor Germán Humberto Marin Ruales, en su condición de apoderado del Edificio Santa Ana Propiedad Horizontal ubicado en la Carrera 11 92 – 06/20/12/20/22/26/30/36 y o Avenida Calle 92 10 60, quien interpuso un **recurso de reposición y en subsidio apelación** en contra de la **Resolución No. 376 del 30 de mayo de 2025**.

Al respecto es preciso indicar que el señor Germán Humberto Marin Ruales se encuentra reconocido como apoderado en el trámite conforme al poder otorgado por el Señor Saddy Gerardo Fandiño Villalba, Representante Legal del Edificio Santana y remitido con el radicado 202571008291200002 del 14 de abril de 2025.

Que corresponde a este despacho pronunciarse sobre los recursos presentados en contra de la **Resolución No. 376 del 30 de mayo de 2025**, de acuerdo con la documentación que reposa en el expediente 202433011000100402E.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**1. PROCEDENCIA:**

Sea lo primero señalar, que conforme a lo dispuesto en el **artículo 74 de la Ley 1437 de 2011** “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, se establece que contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas, proceden los siguientes recursos:

“(…) ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.



RESOLUCIÓN No. 782 DE 25 DE AGOSTO DE 2025.

“Por medio del cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 376 del 30 de mayo de 2025 “Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del inmueble ubicado en la Carrera 11 92-06/20/12/20/22/26/30/36 y/o Avenida Calle 92 10 60– Edificio Santana-, ubicado en el barrio El Chicó, en la UPL 23- Chapinero, en Bogotá D.C” y se declara improcedente el recurso de apelación”

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso. (...)” subrayado fuera de texto

Se precisa que el régimen de los recursos en la actuación administrativa se encuentra expresamente regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Específicamente, el citado artículo 74 establece que los recursos de reposición y apelación son procedentes, salvo norma expresa en contrario. Sin embargo, su procedencia no es absoluta, sino que está supeditada al cumplimiento de presupuestos procesales esenciales, entre ellos, la existencia de una segunda instancia.

Es preciso indicar que el presente recurso fue presentado ante el **Secretario Distrital de Cultura Recreación y Deporte**, quien no tiene un superior inmediato o funcional, por lo que contra la **Resolución 376 de 2005** no procede el recurso de apelación en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

**RESOLUCIÓN No. 782 DE 25 DE AGOSTO DE 2025.**

“Por medio del cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 376 del 30 de mayo de 2025 “Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del inmueble ubicado en la Carrera 11 92-06/20/12/20/22/26/30/36 y/o Avenida Calle 92 10 60– Edificio Santana-, ubicado en el barrio El Chicó, en la UPL 23- Chapinero, en Bogotá D.C” y se declara improcedente el recurso de apelación”

- **La apelación como recurso de segunda instancia**

El recurso de apelación, por su propia naturaleza y definición jurídica, es un mecanismo procesal dispuesto para que el **superior jerárquico** revise la legalidad y el acierto de la decisión adoptada por su inferior jerárquico. Este mecanismo constituye la materialización del principio de la doble instancia, que busca asegurar la revisión de las decisiones y minimizar el riesgo de error. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterativa al señalar que la esencia del recurso de apelación radica en la posibilidad de que un órgano o funcionario de superior jerarquía examine la decisión impugnada. Sin la existencia de ese superior, la apelación carece de objeto y fundamento jurídico.

En este sentido, la **Sentencia C-248 del 24 de abril de 2013** de la **Corte Constitucional** de Colombia, ha precisado que:

"5.7.6. El derecho de la doble instancia, si bien se encuentra elevado a rango constitucional, es un derecho que puede ser restringido por el Legislador siempre que se funde en criterios especiales de la razonabilidad y proporcionalidad frente a las consecuencias de los actos que no pueden ser objeto de la apelación o consulta. En el caso subexamine, la restricción impuesta reúne las condiciones precitadas al: i) perseguir un fin legítimo, cual es la autonomía de las entidades territoriales en la gestión de sus propios asuntos, consagrada constitucionalmente (CP, 287); ii) ser necesaria al no existir otro método que permita la garantía de dicha autonomía frente a las decisiones que sus máximas autoridades adopten, y iii) no impone una carga desproporcionada a los derechos del administrado, en la medida que este puede controvertir la decisión, mediante la interposición del recurso de reposición, o mediante la iniciación de un proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

5.7.7. La Corte considera relevante resaltar que la improcedencia del recurso de apelación contra las decisiones de las máximas autoridades del nivel territorial, es una consecuencia de la inexistencia de un superior jerárquico ante quien pueda surtirse el mismo, que surge de la autonomía que la Constitución le asigna a los entes territoriales (CP, 287). También encuentra la Corte importante anotar, que los actos administrativos que sean proferidos por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial, pueden ser controvertidos judicialmente, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las acciones previstas para el efecto, por el Código Contencioso Administrativo"

- **Naturaleza de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte como máxima Autoridad Administrativa en materia de Cultura del ámbito Distrital**

En el presente caso, la decisión recurrida fue proferida por el **Secretario Distrital de Cultura, Recreación y Deporte**. De conformidad con la estructura orgánica y funcional de la



**RESOLUCIÓN No. 782 DE 25 DE AGOSTO DE 2025.**

“Por medio del cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 376 del 30 de mayo de 2025 “Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del inmueble ubicado en la Carrera 11 92-06/20/12/20/22/26/30/36 y/o Avenida Calle 92 10 60– Edificio Santana-, ubicado en el barrio El Chicó, en la UPL 23- Chapinero, en Bogotá D.C” y se declara improcedente el recurso de apelación”

Administración Distrital de Bogotá, el Secretario Distrital ostenta la calidad de máxima autoridad administrativa dentro de su sector, en lo que respecta a las funciones y competencias delegadas o asignadas directamente por la ley o el Alcalde Mayor.

Esto implica que, para las decisiones que emite en el ejercicio de sus atribuciones propias, **no existe un superior jerárquico dentro de la estructura administrativa distrital** con competencia para revisar y decidir un recurso de apelación. Si bien el Alcalde Mayor es el superior jerárquico del Secretario en un sentido amplio, no lo es para efectos de la resolución de recursos en la actuación administrativa contra los actos propios del Secretario, salvo que una norma expresa le atribuya dicha competencia revisora, lo cual no ocurre en este caso.

En consecuencia, al no existir un órgano o funcionario que ostente la calidad de superior jerárquico del Secretario Distrital de Cultura, Recreación y Deporte para efectos de la revisión de la decisión impugnada mediante **RECURSO DE APELACIÓN**, este recurso resulta inadmisibles por improcedente. La interposición de un recurso de apelación sin que exista un superior funcional al cual remitirlo constituye una carencia de un presupuesto esencial para su procedencia.

Por lo expuesto, esta Secretaría solo entrará a estudiar y decidir el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, teniendo en cuenta que es procedente y su resolución recae sobre la misma autoridad que profirió el acto.

Efectuada la anterior precisión, se procede a revisar los argumentos planteados por el recurrente, con el propósito de garantizar de resolver de manera efectiva el recurso de reposición presentado.

2. OPORTUNIDAD:

Al respecto, el **artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-**, establece que el recurso de reposición deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación.

Revisado el **expediente 202433011000100402E** se observa que, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, la Oficina de Correspondencia de la **Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte** surtió el trámite de **notificación** de la **Resolución 376 del 30 de mayo de 2025** al señor **Germán Humberto Marín Ruales**, en su condición de apoderado del **Edificio Santa Ana** Propiedad





RESOLUCIÓN No. 782 DE 25 DE AGOSTO DE 2025.

“Por medio del cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 376 del 30 de mayo de 2025 “Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del inmueble ubicado en la Carrera 11 92-06/20/12/20/22/26/30/36 y/o Avenida Calle 92 10 60– Edificio Santana-, ubicado en el barrio El Chicó, en la UPL 23- Chapinero, en Bogotá D.C” y se declara improcedente el recurso de apelación”

Horizontal mediante correo electrónico que se encuentra con **acuse de recibo**, tal y como se observa en la siguiente imagen:

Información  4-72

Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **Secretaría de Cultura Recreación y Deporte** identificado(a) con NIT **899999061-1** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	25156
Remitente:	notificaciones@scrd.gov.co
Cuenta Remitente:	correocertificadonotificaciones@4-72.com.co
Destinatario:	ghmarin@marinsantacruz.com - Germán Humberto Marín Ruales
Asunto:	NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN No. 376 DEL 30 DE MAYO DE 2025
Fecha envío:	2025-06-10 15:21
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

 **Trazabilidad de notificación electrónica**

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Mensaje enviado con estampa de tiempo</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2025/06/10 Hora: 15:27:30</p>	<p>Tiempo de firmado: Jun 10 20:27:30 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.</p>
<p>Acuse de recibo</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p> <p>Nota: En el evento contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo, en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.</p>	<p>Fecha: 2025/06/10 Hora: 15:27:32</p>	<p>Jun 10 15:27:32 cl-t205-282cl postfix/smtp[18203]: AA5191248816: to=<ghmarin@marinsantacruz.com>, relay=marinsantacruz-com.mail.protection.outlook.com[52.101.194.13]:25, delay=1.5, delays=0.14/0.0.32/1, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 -b52cd37c93ea3cf852da218c970a21eb6e357-c088f2e9be798bb192dbd6dba79@correocertificad04-72.com.co) [InternalId=30382598667377, Hostname=PHOPR18MB4056.namprd18.prod.outlook.com] 29503 bytes in 0.180, 159.748 KB/sec Queued mail for delivery)</p>
<p>El destinatario abrió la notificación</p>	<p>Fecha: 2025/06/10 Hora: 22:03:19</p>	<p>Dirección IP 172.225.238.96 Agente de usuario: Mozilla/5.0</p>
<p>Lectura del mensaje</p>	<p>Fecha: 2025/06/11 Hora: 11:58:07</p>	<p>Dirección IP 186.84.21.118 Colombia - Distrito Capital de Bogota - Bogota</p>

**RESOLUCIÓN No. 782 DE 25 DE AGOSTO DE 2025.**

“Por medio del cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 376 del 30 de mayo de 2025 “Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del inmueble ubicado en la Carrera 11 92-06/20/12/20/22/26/30/36 y/o Avenida Calle 92 10 60– Edificio Santana-, ubicado en el barrio El Chicó, en la UPL 23- Chapinero, en Bogotá D.C” y se declara improcedente el recurso de apelación”

Ilustración 1. Imagen tomada del radicado 202533002514230003 del 24 de junio de 2025 del expediente 202433011000100430E que reposa en el Sistema de Gestión Documental ORFEO de la SCR.D.

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que el destinatario, quedó notificado el día 10 de junio de 2025, y que el escrito de recurso de reposición fue interpuesto el 25 de junio de 2025, por lo cual, el mismo se encuentra presentado oportunamente, es decir, dentro de los diez (10) días hábiles legalmente establecidos para instaurarlo.

3. COMPETENCIA:

El **artículo 21 del Decreto Distrital 340 de 2020** “Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte y se dictan otras disposiciones”, establece que le corresponde a la **Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural**, entre otros:

“(…) i. Gestionar en coordinación con la Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana de la Secretaría Distrital de Planeación y de conformidad con el literal c) del artículo 11 del Decreto Distrital 16 de 2013 y demás normas que lo complementen o lo modifiquen, el trámite de solicitudes de declaratoria, exclusión, cambio de categoría y aprobación de los Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital y Planes Especiales de Manejo y Protección de los mismos cuando haya lugar.”

Así mismo, el **literal C del numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto Distrital 522 de 2023** “Por medio del cual se reglamenta el Sistema Distrital de Patrimonio Cultural, y se dictan otras disposiciones”, establece las competencias de la Secretaría, entre las que se encuentra lo siguiente:

“(…) C. Efectuar la declaratoria o revocatoria de los bienes de interés cultural del ámbito distrital o modificación del nivel de intervención de los mismos, previo concepto del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural.”

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 74º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA**, corresponde al mismo funcionario que tomó la decisión, resolver el **recurso de reposición**, es decir, que el **Secretario de Despacho de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte** tiene la competencia para conocer del presente recurso de reposición.

4. REQUISITOS FORMALES:

El **artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso**





RESOLUCIÓN No. 782 DE 25 DE AGOSTO DE 2025.

“Por medio del cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 376 del 30 de mayo de 2025 “Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del inmueble ubicado en la Carrera 11 92-06/20/12/20/22/26/30/36 y/o Avenida Calle 92 10 60– Edificio Santana-, ubicado en el barrio El Chicó, en la UPL 23- Chapinero, en Bogotá D.C” y se declara improcedente el recurso de apelación”

Administrativo -CPACA-, establece la oportunidad y presentación de los recursos en los siguientes términos:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el Procurador Regional o ante el Personero Municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Conforme se indicó previamente, se pudo constatar que el recurso fue interpuesto en los terminos previstos por el **artículo 76 de la Ley 1437 de 2011** atendiendo a la notificación realizada del acto administrativo.

Por su parte, los requisitos que se señalan en el **artículo 77 del CPACA** son los siguientes:

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del



**RESOLUCIÓN No. 782 DE 25 DE AGOSTO DE 2025.**

“Por medio del cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 376 del 30 de mayo de 2025 “Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del inmueble ubicado en la Carrera 11 92-06/20/12/20/22/26/30/36 y/o Avenida Calle 92 10 60– Edificio Santana-, ubicado en el barrio El Chicó, en la UPL 23- Chapinero, en Bogotá D.C” y se declara improcedente el recurso de apelación”

término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber”.

Una vez estudiada la información contenida en el escrito del **recurso de reposición** en contra de la **Resolución No. 376 del 30 de mayo de 2025**, “Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del inmueble ubicado en la Carrera 11 92-06/20/12/20/22/26/30/36 y/o Avenida Calle 92 10 60– Edificio Santana-, ubicado en el barrio El Chicó, en la UPL 23- Chapinero, en Bogotá D.C.” interpuesto por **Germán Humberto Marin Ruales**, en su condición de apoderado del **Edificio Santa Ana** Propiedad Horizontal, se encuentra que el mismo cumple con lo dispuesto en el numeral primero y siguientes del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo revisada la normativa vigente, en el momento de la solicitud y los términos de presentación del recurso, la **Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte**, entrará a analizar los argumentos del recurrente, en lo relacionado con el trámite de solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Carrera 11 92-06/20/12/20/22/26/30/36 y/o Avenida Calle 92 10 60– Edificio Santana-, ubicado en el barrio El Chicó, en la UPL 23- Chapinero.

5. VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

5.1. El recurrente aduce una **violación al debido proceso** con los siguientes argumentos:

“1. Mi representada presentó el 14 de abril de 2025 recurso de reposición contra el Acta No. 10 del 13 de noviembre de 2024.

2. El mencionado recurso al interior de esa institución fue remitido al señor Secretario de CULTURA RECREACIÓN Y DEPORTES.

3. Mediante auto 20251100095761 del 28 de Mayo de 2025, el señor Secretario de Cultura, Recreación y Deporte, prejuzgando el caso y declarándose incompetente, remitió el recurso de apelación contra el Acta No 10 del 13 de Noviembre de 2024 a la Subdirección de Protección e Intervención del Patrimonio – IDPC Secretaría Técnica Consejo Distrital de Patrimonio Cultural de Bogotá, D.C. para que se pronunciara sobre el recurso interpuesto por mi representada en contra del Acta No.- 10 del 13 de Noviembre de 2024.



**RESOLUCIÓN No. 782 DE 25 DE AGOSTO DE 2025.**

“Por medio del cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 376 del 30 de mayo de 2025 “Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del inmueble ubicado en la Carrera 11 92-06/20/12/20/22/26/30/36 y/o Avenida Calle 92 10 60– Edificio Santana-, ubicado en el barrio El Chicó, en la UPL 23- Chapinero, en Bogotá D.C” y se declara improcedente el recurso de apelación”

4. *Contra el anterior auto, mi representada presentó el 6 de junio de 2025, recurso de reposición y subsidiario de apelación, y pese que el señor Secretario tenía pleno conocimiento de las ilegalidades que viciaban el acta No. 10 del 13 de Noviembre de 2024; y pese a que tenía conocimiento que contra la misma se había presentado un recurso de apelación; y pese que tenía pleno conocimiento de que auto 20251100095761 del 28 de Mayo de 2025 también se encontraba recurrido, violando las formas propias del juicio, el debido proceso y el derecho de defensa expide la resolución aquí recurrida.*

5. *Para esta parte procesal, es claro que la SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTES DE BOGOTÁ, no podía resolver la petición de revocatoria presentada por mi representado, hasta tanto los recursos interpuestos contra las actuaciones surtidas en el proceso no se hubiesen resuelto.*

6. *En consonancia con lo expuesto, el señor SECRETARIO DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTES DE BOGOTÁ debiera revocar la RESOLUCIÓN 376 DEL 30 MAYO DE 2025 y dejar que previamente a resolver la petición de revocatoria de la condición de bien de interes cultural del ámbito Distrital del inmueble Ubicado en la Carrera 11 92-06/20/12/20/22/26/30/36 y/o Avenida Calle 92 10 60 – Edificio Santana-, se resuelvan:*

- *El recurso de apelación interpuesto contra el Acta No. 10 del 13 de Noviembre de 2024.*
- *El recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por mi representada en contra del Auto 20251100095761 de fecha 28 de mayo de 2025, proferido dentro del expediente 2024330110000100402E.”*

RESPUESTA:

Conforme a lo indicado por el recurrente, esta Secretaría recibió el **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del **Acta 10 del CONSEJO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL- CDPC**, que fue trasladado por competencia al **Instituto Distrital de Patrimonio Cultural**, entidad que ejerce la **Secretaría Técnica del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural**, mediante el radicado 20251100095761 del 28 de mayo de 2025 para que dicha entidad le diera el trámite correspondiente.

Así mismo por medio de comunicación con radicado 20253300133891 del 23 de julio de 2025, se solicitó a través derecho de petición al **Instituto Distrital de Patrimonio Cultural** información relacionada con la resolución del recurso de apelación en contra del Acta 10 del **Consejo Distrital de Patrimonio Cultural - CDPC**, que fue reiterado mediante el radicado 20253300143961 del 11 de agosto de 2025.



**RESOLUCIÓN No. 782 DE 25 DE AGOSTO DE 2025.**

“Por medio del cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 376 del 30 de mayo de 2025 “Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del inmueble ubicado en la Carrera 11 92-06/20/12/20/22/26/30/36 y/o Avenida Calle 92 10 60– Edificio Santana-, ubicado en el barrio El Chicó, en la UPL 23- Chapinero, en Bogotá D.C” y se declara improcedente el recurso de apelación”

Que por medio del radicado [20253300444193](#) del 22 de agosto de 2025, el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, remitió una copia de la comunicación dada al señor Germán Humberto Marín Ruales, respecto del recurso de apelación frente al Acta No. 10 de 2024 del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural, en el que indicó, entre otros:

“(…) El Consejo Distrital de Patrimonio Cultural hace parte del Sistema Distrital de Patrimonio Cultural, de conformidad con lo establecido en el Decreto Distrital 522 de 2023, el cual tiene dentro de sus funciones la de estudiar y emitir concepto previo vinculante para los trámites de declaratoria, revocatoria y modificación del nivel de intervención de los Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital, para la aclaración de fichas de valoración individual respectivas y para la definición del área de protección patrimonial en los inmuebles declarados como Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital ubicados en suelos de expansión.

En ese marco, las actas producto de las sesiones de dicho Consejo son documentos públicos que permiten a la ciudadanía conocer los debates que se llevan a cabo en esta instancia, pero no constituyen un acto administrativo definitivo que resuelva la solicitud de revocatoria o declaratoria de un Bien de Interés Cultural. Por lo tanto, no proceden los recursos contra dicho documento ni le corresponde al IDPC, como Secretaría Técnica del CDPC, resolverlo.

Ahora bien, en caso de presentarse un recurso de reposición en contra de la resolución emitida por la SCRD que resuelve el caso de su interés, la competencia para conocer y decidir el recurso será de dicha entidad.”

En relación con el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto en contra del oficio de traslado por competencia al **Instituto Distrital de Patrimonio Cultural**, entidad que ejerce la **Secretaría Técnica del Consejo Distrital Patrimonio Cultural**, mediante el radicado 20251100095761 del 28 de mayo de 2025, la **Secretaría Distrital de Cultura Recreación y Deporte** expidió la **Resolución N° 509 del 24 de junio de 2025**. “Por la cual se declara improcedente el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra la comunicación de traslado por competencia con radicado N° 20251100095761 del 28 de mayo de 2025”

Adicionalmente se resalta que en el presente caso se dio cumplimiento al procedimiento adoptado por la **Secretaría Distrital de Cultura Recreación y Deporte**, denominado: “**TRÁMITE DE DECLARATORIA, REVOCATORIA O CAMBIO DE NIVEL DE INTERVENCIÓN DE BIENES DE INTERÉS CULTURAL (BIC) DEL ÁMBITO DISTRITAL**” en el cual, se definen las etapas de la actuación administrativa de revocatoria, resaltando el paso por el **CONSEJO**



**RESOLUCIÓN No. 782 DE 25 DE AGOSTO DE 2025.**

“Por medio del cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 376 del 30 de mayo de 2025 “Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del inmueble ubicado en la Carrera 11 92-06/20/12/20/22/26/30/36 y/o Avenida Calle 92 10 60– Edificio Santana-, ubicado en el barrio El Chicó, en la UPL 23- Chapinero, en Bogotá D.C” y se declara improcedente el recurso de apelación”

DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL como una etapa del mismo procedimiento que culmina con la expedición del acto administrativo por parte de esta Secretaría. El citado procedimiento puede ser consultado en la página web de la Secretaría: <https://www.culturarecreacionydeporte.gov.co/es/transparencia-acceso-informacion-publica/informacion-entidad/aip-pr-02-v2-tramite-de-declaratoria>

Conforme a lo expuesto, la **Secretaría Distrital de Cultura Recreación y Deporte** no vulneró el debido proceso con la expedición de la **Resolución No. 376 del del 30 de mayo de 2025** , pues siguió el procedimiento previsto para los trámites de revocatoria de la condición de Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital.

Adicionalmente, **el recurso de reposición fue presentado en la sesión No. 9 del 20 de agosto de 2025 del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural**, mediante el radicado 20257100206972 del 22 de agosto de 2025, el **Instituto Distrital de Patrimonio Cultural** señaló respecto de esta gestión:

“(…) La Subdirección de Protección e Intervención del Patrimonio recibió la comunicación del asunto relacionada con el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución SCRD n.º 376 del 30 de mayo de 2025 “Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del inmueble ubicado en la Carrera 11 92-06/20/12/20/22/26/30/36 y/o Avenida Calle 92 10 60 –Edificio Santana–, ubicado en el barrio El Chicó, en la UPL 23 - Chapinero, en Bogotá D.C.”

Al respecto, nos permitimos indicar que, conforme a las competencias del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural (IDPC) fijadas por el artículo 7º del Decreto 522 de 2023 “Por medio del cual se reglamenta el Sistema Distrital de Patrimonio Cultural y se dictan otras disposiciones”, esta Subdirección presentó ante el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural (CDPC), sesión n.º 8 del 20 de agosto de 2025, los argumentos expuestos en el recurso.

Como se expuso ante el CDPC, los argumentos del recurso son ante todo de orden jurídico y no se aportaron nuevos argumentos respecto a la valoración patrimonial del inmueble que determinarían una nueva postura frente a la decisión tomada previamente.

Así, de manera unánime, el CDPC decidió no acceder a las pretensiones del recurso interpuesto. En consecuencia, se mantuvo en la decisión adoptada en la sesión n.º 10 del 13 de noviembre de 2024, en la cual emitió concepto desfavorable frente a la solicitud de revocatoria del Bien de Interés Cultural (BIC) localizado en la Carrera 11 n.º 92 - 06/20/12/20/22/26/30/36.”

5.2. Se aduce la ilegalidad de la Resolución No. 376 del del 30 de mayo de 2025 por no contar con argumentaciones propias, en los siguientes términos:

**RESOLUCIÓN No. 782 DE 25 DE AGOSTO DE 2025.**

“Por medio del cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 376 del 30 de mayo de 2025 “Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del inmueble ubicado en la Carrera 11 92-06/20/12/20/22/26/30/36 y/o Avenida Calle 92 10 60– Edificio Santana-, ubicado en el barrio El Chicó, en la UPL 23- Chapinero, en Bogotá D.C” y se declara improcedente el recurso de apelación”

“En efecto, la resolución aquí recurrida no contiene(sic) argumentaciones propias, sino que ella hace suyas las consideraciones y decisiones tomadas por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural, consignadas en el Acta No 10 del 13 de noviembre de 2024. Es decir, que las razones consignadas en dicha acta son las que sirven de fundamento al acto recurrido y a la decisión de no Revocar la condición de bien de interés cultural que recae sobre el ubicado en la Carrera 11 92- 06/20/12/20/22/26/30/36 y/o Avenida Calle 92 10 60 – Edificio Santana- en el barrio El Chicó, en la ULP 23 – Chapinero”

RESPUESTA:

La **Resolución 376 del del 30 de mayo de 2025 “Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del inmueble ubicado en la Carrera 11 92-06/20/12/20/22/26/30/36 y/o Avenida Calle 92 10 60– Edificio Santana-, ubicado en el barrio El Chicó, en la UPL 23- Chapinero, en Bogotá D.C”**, adoptó el **concepto emitido por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural contenido en el Acta No 10 del 13 de noviembre de 2024**, en cumplimiento de lo establecido en el literal c del numeral 4.2. del artículo 4 del Decreto 522 de 2023, en razón a que dicho **CONCEPTO ES VINCULANTE** para la **Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte**, en los procesos de declaratoria, revocatoria y cambios de nivel de los Bienes de Interés Cultural (BIC) del ámbito distrital, pues así lo establece expresamente el marco normativo de las competencias asignadas al CDPC en el Decreto 522 de 2023:

*“(…) **Artículo 14. Funciones del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural.** Adicional a las funciones contempladas en el artículo 8 del Decreto Distrital 480 de 2018 corresponde al Consejo Distrital de Patrimonio Cultural ejercer las siguientes funciones:*

*(…) **14.2.** Estudiar y emitir **concepto previo vinculante** para los trámites de declaratoria, revocatoria y modificación del nivel de intervención de los Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital, para la aclaración de las fichas de valoración individual respectivas y para la definición del área de protección patrimonial en los inmuebles declarados como Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital, ubicados en suelo de expansión. (...)* (Negrilla fuera del texto original)

Conforme a lo anterior, el **concepto del CONSEJO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL - CDPC** no es una simple recomendación, sino un concepto vinculante que la **Secretaría Distrital de Cultura Recreación y Deporte** debe acatar para proceder con la expedición del acto administrativo que decida la actuación administrativa, de manera que, normativamente no existe una discrecionalidad para que la Secretaría se aparte del concepto del CDPC, razón



RESOLUCIÓN No. 782 DE 25 DE AGOSTO DE 2025.

“Por medio del cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 376 del 30 de mayo de 2025 “Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del inmueble ubicado en la Carrera 11 92-06/20/12/20/22/26/30/36 y/o Avenida Calle 92 10 60– Edificio Santana-, ubicado en el barrio El Chicó, en la UPL 23- Chapinero, en Bogotá D.C” y se declara improcedente el recurso de apelación”

por la cual, la **Resolución No. 376 del 30 de mayo de 2025** adopta el concepto emitido por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural, en el Acta 10 del 13 de noviembre de 2024.

Adicionalmente, es importante señalar que la **Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte**, tuvo en cuenta en el análisis la documentación aportada en el radicado 20247100182802 del 27 de septiembre de 2024, la información aportada por los propietarios y vecinos colindantes, así como otras entidades, que han permitido contar con la información técnica y jurídica de las condiciones del Edificio Santana.

Contrario a lo expuesto por el recurrente el hecho de que el acto administrativo recurrido adopte el concepto vinculante emitido por el CDPC, hace que éste no tenga vicios de ilegalidad y que recoja la amplia discusión dada por los consejeros, respecto de la conveniencia de mantener su condición de bien de interés cultural del ámbito distrital.

5.2.1. Indica el recurrente que el inmueble ubicado en la Carrera 11 92 06/10/12/20/22/26/30/36 se encuentra excluido de la categoría de bienes de interés cultural, con base en los siguientes argumentos:

A. Declaratoria de bien de interés cultural:

“El cuadro que señala la causa jurídica de la declaratoria del Edificio Santana como BIC del ámbito distrital dice que tal condición surge por la declaratoria que de tal situación se da en el decreto 606 de 2001 (en el cuadro Anexo de dicho Decreto se encuentra en el listado de tales bienes y en él se encuentra el predio de que trata el presente recurso) Señala que el mismo listado fue incorporado al Decreto 560 de 2018, como en efecto lo fue, con sus modificaciones, mediante manifestación expresa del artículo primero de dicho decreto y luego “homologado con el Decreto 555 de 2021.

Veamos ésta última circunstancia:

El párrafo del artículo 80 del decreto (con fuerza de Acuerdo) del Decreto 555 de 2021 señala que los Mapas “CG-4 Y CU3” contienen los elementos del patrimonio cultural material, que “corresponden a los identificados en los inventarios de Bienes de Interés Cultural vigentes”. Dicho de otra manera, los que no figuran en dicho plano no son BICs vigentes. Así las cosas, en el presente recurso se probará que el predio denominado “Edificio Santana” ubicado en la Carrera 11 No 92 06/10/12/20/22/26/30/36 con Lote catastral No 0083073804 y Matrícula inmobiliaria 050C-00224651-varios, que el predio no se encuentra clasificado como Bien de Interés Cultural en ninguna de las categorías.

Dice textualmente el señalado párrafo:



RESOLUCIÓN No. 782 DE 25 DE AGOSTO DE 2025.

“Por medio del cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 376 del 30 de mayo de 2025 “Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del inmueble ubicado en la Carrera 11 92-06/20/12/20/22/26/30/36 y/o Avenida Calle 92 10 60– Edificio Santana-, ubicado en el barrio El Chicó, en la UPL 23- Chapinero, en Bogotá D.C” y se declara improcedente el recurso de apelación”

“Parágrafo 1. Los elementos del patrimonio cultural material identificados en los Mapas “CG-4 y CU-3 de la Estructura Integradora de Patrimonios” corresponden a los identificados en los inventarios de Bienes de Interés Cultural vigentes. Los mapas señalados en el presente artículo se actualizarán conforme a los procesos de declaratoria o de exclusión, definidos por la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008 y sus decretos reglamentarios. La Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte informará de estas actuaciones a la Secretaría Distrital de Planeación para que actualice la cartografía oficial adoptada en este Plan”.

RESPUESTA:

En efecto, el inmueble fue declarado como bien de interés cultural del ámbito distrital, mediante el **Decreto 606 de 2001** “Por medio del cual se adopta el inventario de algunos Bienes de Interés Cultural, se define la reglamentación de los mismos y se dictan otras disposiciones” en la categoría de conservación integral, de acuerdo con el **Anexo 1** del citado decreto:



DECRETO No. 606

2001

Por medio del cual se adopta el inventario de algunos Bienes de Interés Cultural, se define la reglamentación de los mismos y se dictan otras disposiciones

ANEXO No. 1

IIC = INMUEBLE DE INTERÉS CULTURAL; SIC = SECTOR DE INTERÉS CULTURAL; CM = CONSERVACION MONUMENTAL; CI = CONSERVACION INTEGRAL
CT = CONSERVACION TIPOLOGICA; RT = RESTITUCION TOTAL; RP = RESTITUCION PARCIAL

NUMERO UPZ	NOMBRE UPZ	CODIGO BARRIO	NOMBRE BARRIO	MODALIDAD	MANZANA	LOTE	DIRECCION	OTRA DIRECCION	CATEGORIA	OBSERVACIONES
088	El Refugio	8307	Chico Norte	IIC	38	4	Carrera 11 No. 92- 06/ 10/ 12/ 20/ 22/ 26/ 30/ 36	Avenida Calle 92 No.10-60	CI	

*Imagen No. 1 tomada del Anexo 1 del Decreto 606 de 2001.

A partir de la declaratoria como bien de interés cultural al inmueble le han sido aplicables las normas del Tratamiento de Conservación, definidas en el Decreto 606 de 2001, específicamente aquellas definidas para la categoría de conservación integral:

“Artículo 4º. CLASIFICACIÓN DE LOS INMUEBLES SEGÚN LAS CATEGORÍAS DE INTERVENCIÓN. El presente Decreto clasifica los inmuebles según las categorías de intervención definidas por el Plan de Ordenamiento Territorial. Estas categorías están asignadas individualmente en el listado ANEXO No. 1 y en los listados y planos de las fichas reglamentarias de la Unidad de Planeamiento Zonal correspondiente.





RESOLUCIÓN No. 782 DE 25 DE AGOSTO DE 2025.

“Por medio del cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 376 del 30 de mayo de 2025 “Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del inmueble ubicado en la Carrera 11 92-06/20/12/20/22/26/30/36 y/o Avenida Calle 92 10 60– Edificio Santana-, ubicado en el barrio El Chicó, en la UPL 23- Chapinero, en Bogotá D.C” y se declara improcedente el recurso de apelación”

Las categorías que reglamenta el presente decreto son:

1. **Conservación Integral.** *Aplica a los inmuebles que cuentan con valores culturales excepcionales, representativos de determinadas épocas del desarrollo de la ciudad y que es necesario conservar como parte de la memoria cultural de los habitantes”. (...)*

El **Decreto 606 de 2001**, fue derogado por el **Decreto 560 de 2018** “*Por medio del cual se define la reglamentación urbanística aplicable a los Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital y se dictan otras disposiciones*”, que en su artículo 30 incorpora a la reglamentación de los bienes de interés cultural el Anexo No. 1 y el Anexo 3 del Decreto 606 de 2001 de manera que **el inventario de bienes de interés cultural del ámbito distrital se mantuvo vigente independientemente de la derogatoria del Decreto 606 de 2001**, manteniendo así su condición de bien de interés cultural.

Posteriormente con la entrada en vigor del **Decreto 555 de 2021**, que adoptó el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá, se define en el artículo 80 la Estructura Integradora de Patrimonios, que a la luz de lo indicado por el recurrente excluye de la condición de BIC al inmueble, en razón a que no está incluido en los elementos del patrimonio cultural material identificados en los **Mapas CG-4 y CU3 del POT**.

En este punto se detallan por parte del recurrente, los **Mapas CG-4 y CU-3** en los que no se demarcó el inmueble como un bien de interés cultural del ámbito distrital.

Al respecto es importante resaltar dos aspectos: **(i)** Que la revocatoria de la condición de bien de interés cultural conforme a la norma distrital requiere adelantar una actuación administrativa de revocatoria y **(ii)** que el inventario de bienes de interés cultural del ámbito distrital contenido en el **Anexo 1 del Decreto 606 de 2001** junto con sus modificaciones se mantiene vigente, tal y como se indica en el **parágrafo 1 del artículo 344 del POT**.

Adicionalmente, es de señalar que la **Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte** ha recibido varias solicitudes de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del Edificio Santana y a la fecha ha expedido los siguientes actos administrativos:

- **Resolución 040 del 29 de enero de 2020** “*Por la cual se resuelve una solicitud de exclusión del listado de Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Carrera 11 92-06/10/12/20/22/26/30/36 y/o Avenida Calle 92 10 60, en la UPZ 088 El Refugio, en la localidad de Chapinero (...)*” que señala:

“(…) Artículo primero: Negar la solicitud de exclusión del listado de Bienes de



RESOLUCIÓN No. 782 DE 25 DE AGOSTO DE 2025.

“Por medio del cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 376 del 30 de mayo de 2025 “Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del inmueble ubicado en la Carrera 11 92-06/10/12/20/22/26/30/36 y/o Avenida Calle 92 10 60– Edificio Santana-, ubicado en el barrio El Chicó, en la UPL 23- Chapinero, en Bogotá D.C” y se declara improcedente el recurso de apelación”

Interés Cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado e la Carrera 11 92-06/10/12/20/22/26/30/36 y/o Avenida Calle 92 10 60, en la UPZ 088 El Refugio, en la localidad de Chapinero (...)

Artículo segundo: Realizar el cambio de categoría de intervención al inmueble ubicado en la Carrera 11 92-06/10/12/20/22/26/30/36 y/o Avenida Calle 92 10 60, en la UPZ 088 El Refugio, en la localidad de Chapinero, que en adelante contará con la categoría de intervención de Conservación Tipológica (...)

- **Resolución 150 del 4 de abril de 2022** “Por la cual se decreta un desistimiento tácito y se archivan los documentos administrativos relacionados con la solicitud de revocatoria de la condición de Bien de Interés Cultural del grupo arquitectónico del edificio ubicado en la Carrera 11 92 - 06/10/12/20/22/26/ 30/36 y /o Avenida Calle 92 10-60, en el barrio Chicó Norte, al que se le asignó el nivel 2 de intervención según el Decreto 555 de 2021, en la UPL 23- Chapinero, en Bogotá D.C.”, que en su artículo primero señala:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito del trámite de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del grupo arquitectónico del edificio ubicado en la Carrera 11 92 - 06/10/12/20/22/26/ 30/36 y /o Avenida Calle 92 10-60, en el barrio Chicó Norte (...)”.

- **Resolución 146 del 1 de marzo de 2024** “Por la cual se decreta el desistimiento expreso de una petición y se archivan los documentos administrativos relacionados el trámite de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del Edificio Santa Ana, ubicado en la Carrera 11 92 20, en el barrio Chicó Norte, en Bogotá D.C”, que en su artículo 1º señala:

“(…) Artículo 1º Decretar el desistimiento expreso del trámite de revocatoria como bien de interés cultural del ámbito distrital del Edificio Santa Ana, ubicado en la Carrera 11 92 20, en el barrio Chicó Norte, en Bogotá D.C., el cual mantendrá su nivel 2 de intervención, según el Decreto 555 de 2021(…)”

De acuerdo con estos antecedentes, se evidencia que los solicitantes han reconocido la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital desde 2001 y no han cuestionado su declaratoria ni su registro en el Decreto 555 de 2021, que como tal recoge las gestiones que el Departamento Administrativo de Planeación Distrital (hoy Secretaría Distrital de Planeación) y la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte respecto de las declaratorias, revocatorias o cambios de nivel de intervención de bienes de interés cultural del ámbito distrital, pero como tal no es el instrumento ni el mecanismo para una posible revocatoria.

Al respecto, y frente a la revocatoria de la condición de bien de interés cultural, de acuerdo

**RESOLUCIÓN No. 782 DE 25 DE AGOSTO DE 2025.**

“Por medio del cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 376 del 30 de mayo de 2025 “Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del inmueble ubicado en la Carrera 11 92-06/20/12/20/22/26/30/36 y/o Avenida Calle 92 10 60– Edificio Santana-, ubicado en el barrio El Chicó, en la UPL 23- Chapinero, en Bogotá D.C” y se declara improcedente el recurso de apelación”

con la Ley 1185 de 2008, que modificó la Ley 397 de 1997, se precisa que el acto de revocatoria corresponde a la autoridad que efectuó la declaratoria y debe contar con el concepto previo del Consejo, en este caso el CDPC:

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 8 de la Ley 397 de 1997 el cual quedará así:

"Artículo 8°. Procedimiento para la declaratoria de bienes de interés cultural.

(...)

Parágrafo 2°. Revocatoria. La revocatoria del acto de declaratoria de bienes de interés cultural corresponderá a la autoridad que lo hubiera expedido, previo concepto favorable del respectivo Consejo de Patrimonio Cultural, en el caso en que dichos bienes hayan perdido los valores que dieron lugar a la declaratoria. Tratándose de la revocatoria de declaratorias de monumentos nacionales o bienes de interés cultural efectuadas por el Ministerio de Educación, la revocatoria corresponderá al Ministerio de Cultura."

Es así que, el hecho de que el inmueble no se encuentre demarcado por los **Mapas CG-4 y CU-3 del POT** como bien de interés cultural, no implica que el mismo hubiera perdido tal condición, pues para ello se requiere adelantar el procedimiento de revocatoria que conforme al **Decreto 522 de 2023** que regula el Sistema Distrital de Patrimonio, otorgó la función de efectuar las revocatorias a la **Secretaría Distrital de Cultura Recreación y Deporte**.

De otra parte, el **artículo 344 del Decreto 555 de 2021**, define el ámbito de aplicación del Tratamiento de Conservación aplicable al inmueble, en los siguientes términos:

"Artículo 344.Ámbito de aplicación del tratamiento urbanístico de conservación. El tratamiento urbanístico de conservación se aplica a los Bienes de Interés Cultural del Grupo Urbano y del Grupo Arquitectónico en suelo urbano o de expansión urbana. Corresponden a los descritos en el artículo "Elementos del Patrimonio Cultural material" del presente Plan que se localizan en suelo urbano y de expansión urbana, se encuentran señalados en el mapa n.º. CU-5.1 "Tratamientos urbanísticos".

Parágrafo 1. El Mapa n.º CU-5.1 "Tratamientos urbanísticos" y mapas CU-5.4.2 a CU-5.4.33 de Edificabilidad máxima por UPL, es indicativo respecto de los Bienes de Interés Cultural del Grupo Arquitectónico, toda vez que el inventario es el indicado en el anexo n.º 1 del Decreto Distrital 606 de 2001, incorporado en el Decreto Distrital 560 de 2018, con las correspondientes modificaciones, efectuadas mediante Decretos del Alcalde Mayor de Bogotá o mediante las resoluciones de la Secretaría Distrital de Planeación o la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte". (...)

Conforme a lo anterior, el reconocimiento de los bienes de interés cultural en los mapas del



**RESOLUCIÓN No. 782 DE 25 DE AGOSTO DE 2025.**

“Por medio del cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 376 del 30 de mayo de 2025 “Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del inmueble ubicado en la Carrera 11 92-06/20/12/20/22/26/30/36 y/o Avenida Calle 92 10 60– Edificio Santana-, ubicado en el barrio El Chicó, en la UPL 23- Chapinero, en Bogotá D.C” y se declara improcedente el recurso de apelación”

POT, es indicativa, toda vez que el inventario de los bienes de interés cultural del ámbito distrital, es el correspondiente al Anexo 1 del Decreto 606 de 2001 con sus respectivas modificaciones, en las que no se ha realizado la revocatoria de la condición de bien de interés cultural del inmueble Carrera 11 92 06/10/12/20/22/26/30/36, por parte de la **Secretaría Distrital de Planeación** (quien ejercía esta función con anterioridad al Decreto 070 de 2015) o de la **Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte**.

De acuerdo con lo anterior, no le asiste razón al recurrente en la manifestación de que el **Decreto 555 de 2021** revocó la condición de bien de interés del inmueble con fundamento en los **Mapas CG-4 y CU3 del POT**.

5.3 Manifiesta el recurrente que:

“De otra parte, es pertinente señalar que el parágrafo 3 del mismo artículo 80 del Plan de ordenamiento Territorial vigente (Decreto 555 de 2021, el cual tiene, por mandato del Estatuto Orgánico de Bogotá, fuerza de Acuerdo) ordenó a la Secretaría Distrital de Cultura Recreación y Deporte para que en un término de 24 meses actualizará el listado de los BIC’s del ámbito distrital. Esas son unas facultades excepcionales y pro-témpore (24 meses) que no fueron ejercidas por la Secretaría, por lo cual se agotaron:

Parágrafo 3. *Dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Plan, la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, en coordinación con el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural actualizará el listado e inventario de los Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital, incorporando atributos a los diferentes elementos que permitan distinguirlos por tipologías arquitectónicas, épocas de construcción, autores y en general cualquier otro criterio que permita su apropiación.*

RESPUESTA

En relación con lo indicado, se precisa que la actualización del listado de bienes de interés cultural es una acción permanente, que recoge las decisiones que la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, toma frente a las declaratorias, revocatorias y cambios de nivel de intervención y que evidencian la gestión para el reconocimiento y valoración del patrimonio cultural que hace parte de la estructura integradora de patrimonios. Es así, como la **Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte** junto con el **Instituto Distrital de Patrimonio Cultural**, realizan reuniones permanentes para el seguimiento a dicho inventario y a los casos que son presentados ante el **Consejo Distrital de Patrimonio Cultural**, cuando así lo



**RESOLUCIÓN No. 782 DE 25 DE AGOSTO DE 2025.**

“Por medio del cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 376 del 30 de mayo de 2025 “Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del inmueble ubicado en la Carrera 11 92-06/20/12/20/22/26/30/36 y/o Avenida Calle 92 10 60– Edificio Santana-, ubicado en el barrio El Chicó, en la UPL 23- Chapinero, en Bogotá D.C” y se declara improcedente el recurso de apelación”

amerite, además de realizar las visitas de verificación de cada una de las edificaciones sobre las cuales se adelanta algún trámite en el marco del Sistema Distrital de Patrimonio Cultural.

De igual manera, todas las decisiones adoptadas, son remitidas a la **Secretaría Distrital de Planeación**, para la respectiva actualización catastral respecto de la estructura integradora de patrimonios, lo que evidencia el trabajo articulado frente a su identificación, valoración y protección.

El inmueble ubicado en la Carrera 11 92 06/10/12/20/22/26/30/36, objeto de la solicitud de revocatoria, se mantiene en el inventario de Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital contenido en el **Anexo 1 del Decreto 606 de 2001** e incorporado al **Decreto 560 de 2018**, y reconocido por el **artículo 344 del Decreto 555 de 2021**, por lo que el argumento de perder facultades de actualización del listado de BIC's carece de fundamento y no tiene como efecto que los bienes de interés cultural del ámbito distrital, pierdan dicha condición.

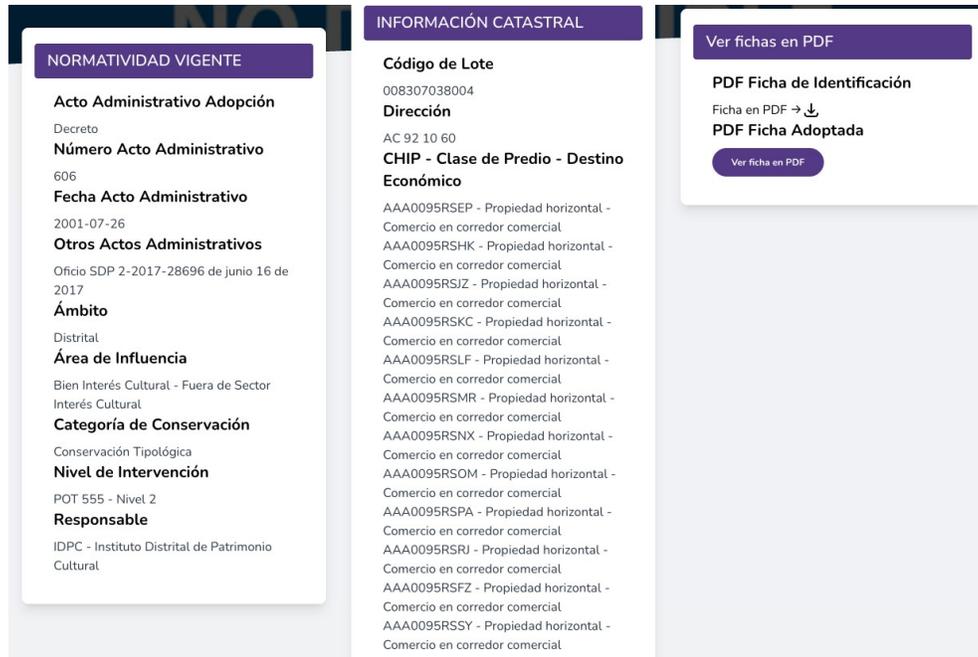
Adicionalmente el recurrente menciona la obligación establecida en el artículo **87 del Decreto 555 de 2021**, relacionada con un sistema de información sobre el patrimonio cultural con la finalidad de facilitar el conocimiento, control ciudadano y apropiación, la cual tampoco se vio satisfecha según lo indicado por el señor Marín. Al respecto, el artículo 87 antes mencionado señala:

“Artículo 87. Sistema de Información del Patrimonio. El Instituto Distrital de Patrimonio Cultural estructurará y pondrá en operación dentro del año siguiente a la entrada en vigencia del presente Plan, un Sistema de Información del Patrimonio que se deberá mantener actualizado y en el cual, cualquier persona podrá consultar: i) El Listado de Bienes de Interés del grupo Urbano y Arquitectónico. ii) La lista indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural. iii) La lista de Bienes de Interés Cultural que cuentan con orden de amparo, iv). Las licencias expedidas para los Bienes de Interés Cultural y v) Los usos y normas urbanísticas aplicables, vi) los inventarios de patrimonio cultural inmaterial, vii) manifestaciones incluidas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito distrital”.

Es preciso aclararle al recurrente que el **Instituto Distrital de Patrimonio Cultural** cuenta con el Sistema de Información de Patrimonio de Bogotá – **SISBIC**, en el que se puede consultar la información de los bienes de interés cultural del ámbito distrital, que para el presente caso arroja la siguiente información, en la que se menciona la Categoría de Conservación Tipológica y la asignación del Nivel 2 de intervención, establecida en el **Decreto 555 de 2021**.

**RESOLUCIÓN No. 782 DE 25 DE AGOSTO DE 2025.**

“Por medio del cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 376 del 30 de mayo de 2025 “Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del inmueble ubicado en la Carrera 11 92-06/20/12/20/22/26/30/36 y/o Avenida Calle 92 10 60– Edificio Santana-, ubicado en el barrio El Chicó, en la UPL 23- Chapinero, en Bogotá D.C” y se declara improcedente el recurso de apelación”



The screenshot displays the SISBIC system interface with three main sections:

- NORMATIVIDAD VIGENTE:** Lists administrative acts such as 'Acto Administrativo Adopción' (Decreto, Número Acto Administrativo 606, Fecha Acto Administrativo 2001-07-26) and 'Otros Actos Administrativos' (Oficio SDP 2-2017-28696 de junio 16 de 2017). It also specifies the 'Ámbito' (Distrital), 'Área de Influencia' (Bien Interés Cultural - Fuera de Sector Interés Cultural), 'Categoría de Conservación' (Conservación Tipológica), 'Nivel de Intervención' (POT 555 - Nivel 2), and 'Responsable' (IDPC - Instituto Distrital de Patrimonio Cultural).
- INFORMACIÓN CATASTRAL:** Provides details for 'Código de Lote' (008307038004), 'Dirección' (AC 92 10 60), and 'CHIP - Clase de Predio - Destino Económico'. It lists multiple parcels with their respective codes and descriptions, such as 'AAA0095RSEP - Propiedad horizontal - Comercio en corredor comercial'.
- Ver fichas en PDF:** Offers options to view 'PDF Ficha de Identificación' and 'PDF Ficha Adoptada', with a 'Ver ficha en PDF' button.

***Imagen No. 2 tomada del SISBIC**

No obstante, la implementación del mencionado sistema de información por parte del Instituto no tiene ninguna relevancia frente a la solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del Edificio Santana, sino que es una herramienta complementaria para la identificación y gestión de los bienes de interés cultural del ámbito distrital.

Entre los argumentos esbozados en el recurso, está el relacionado con el Mapa CU-5.4.23 Edificabilidad UPL Chapinero, expresando erróneamente que el mapa clasifica el inmueble en el Tratamiento de Consolidación y no en el Tratamiento de Conservación, en los siguientes términos:

“ En relación con los demás mapas se puede verificar que el que contiene al predio objeto del presente recurso es el “CU-5.4.23 Edificabilidad UPL Chapinero”. La imagen general del mismo y el extracto en el ampliado al 200% se puede observar que el predio de la calle 92 por carrera 11 se incluye a continuación en el presente recurso y, nuevamente se puede confirmar que el mismo se encuentra dentro de un polígono normativo al que se le ha asignado el tratamiento de “Consolidación” y no el de “Conservación”.

(...)Si bien el predio objeto del presente recurso se encuentra sombreado, esta sombra no

**RESOLUCIÓN No. 782 DE 25 DE AGOSTO DE 2025.**

“Por medio del cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 376 del 30 de mayo de 2025 “Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del inmueble ubicado en la Carrera 11 92-06/20/12/20/22/26/30/36 y/o Avenida Calle 92 10 60– Edificio Santana-, ubicado en el barrio El Chicó, en la UPL 23- Chapinero, en Bogotá D.C” y se declara improcedente el recurso de apelación”

está recogida dentro de las convenciones normativas con una condición específica. Por el contrario, el polígono en el que se encuentra tiene la convención C9-11 TA. Esto es el tratamiento de Consolidación y las edificaciones que a él pertenecen pueden tener una altura máxima de entre 9 y 11 pisos en Tipología Aislada, de conformidad con las convenciones señaladas en el cuadro que forma parte del mapa normativo y que a continuación se incluyen (...)

Si el predio se encontrase en un polígono normativo con el tratamiento de Conservación el mismo estaría identificado con las letras “CO” tal y como se indica en la siguiente imagen que contiene las convenciones que usa el “mapa” normativo señalado y que forma parte del POT vigente (...)

Frente a dicho argumento, se precisa que el **Mapa CU-5.4.23 Edificabilidad UPL Chapinero** si clasifica el inmueble en el Tratamiento de Conservación, pues lo delimita en la categoría de BICs, a los que se les aplica el Tratamiento de Conservación, así:



***Imagen tomada del Mapa CU-5.4.23**

Así mismo, manifiesta el recurrente que la SCR D no ha realizado la redelimitación del inmueble de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 344 del POT:

**RESOLUCIÓN No. 782 DE 25 DE AGOSTO DE 2025.**

“Por medio del cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 376 del 30 de mayo de 2025 “Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del inmueble ubicado en la Carrera 11 92-06/20/12/20/22/26/30/36 y/o Avenida Calle 92 10 60– Edificio Santana-, ubicado en el barrio El Chicó, en la UPL 23- Chapinero, en Bogotá D.C” y se declara improcedente el recurso de apelación”

*“**Parágrafo 2.** La redelimitación de algún Bien de Interés Cultural del Grupo Urbano es competencia de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte y será posible cuando se sustente en los criterios de valoración patrimonial. La decisión de redelimitación deberá estar acompañada por un concepto de la Secretaría Distrital de Planeación, con el fin de establecer los tratamientos urbanísticos aplicables a las áreas que se sustraigan y deberá hacer parte del mismo acto administrativo donde se establezca dicha redelimitación. Las áreas que se incluyan adoptarán inmediatamente el tratamiento de conservación”* (Subraya fuera del texto original)

Al respecto, es preciso aclarar que el parágrafo mencionado, aplica para los bienes de interés del grupo urbano y no del grupo arquitectónico, al que pertenece el inmueble localizado en la **Carrera 11 92 06/10/12/20/22/26/30/36. El artículo 80 del Decreto 555 de 2021**, en la definición de la Estructura Integradora de Patrimonios, establece los componentes de la estructura en la que se puede diferenciar los bienes de interés del grupo urbano y del grupo arquitectónico:

*“**Artículo 80. Definición de la Estructura Integradora de Patrimonios - EIP.** Es la estructura que integra el patrimonio cultural material, inmaterial y natural en el territorio. Se constituye en la memoria y testimonio de la ciudad históricamente construida y se manifiesta como parte de los procesos de ocupación, transformación, adaptación e interpretación que expresan la diversidad de las identidades de sus habitantes. Esta estructura propende por la gestión integral de los patrimonios, fortaleciendo el vínculo social y la vida productiva de los grupos poblacionales sociales y comunitarios que permanecen, se relacionan y le dan sentido a los paisajes urbanos y rurales emblemáticos del Distrito Capital.*

De igual forma se otorga reconocimiento del valor simbólico para las mujeres, grupos poblacionales y/o comunidades asociadas a los elementos naturales, culturales materiales e inmateriales a través de criterios que las y los representan sin discriminación ni violencias y con equidad de género y enfoques poblacionales y diferenciales.

Mediante esta estructura se reconocen y valoran las manifestaciones identitarias existentes y nuevas, así como la ancestralidad Muisca, que inciden en la caracterización del territorio y la identificación de oficios ancestrales y tradicionales e infraestructura y prácticas culturales, procurando su permanencia.

Para efectos del ordenamiento territorial de Bogotá, este Plan reconoce como componentes de la Estructura Integradora de Patrimonios los siguientes:

1. Patrimonio Cultural material: *Son aquellos elementos de naturaleza mueble e inmueble que son visibles en el paisaje histórico, urbano y rural incluyendo el espacio público con valor patrimonial, así como aquellos que yacen en el subsuelo del Distrito Capital. Se clasifican en:*



**RESOLUCIÓN No. 782 DE 25 DE AGOSTO DE 2025.**

“Por medio del cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 376 del 30 de mayo de 2025 “Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del inmueble ubicado en la Carrera 11 92-06/20/12/20/22/26/30/36 y/o Avenida Calle 92 10 60– Edificio Santana-, ubicado en el barrio El Chicó, en la UPL 23- Chapinero, en Bogotá D.C” y se declara improcedente el recurso de apelación”

a. **Bienes de interés Cultural del Grupo Urbano:** Corresponden a fracciones del territorio dotadas de fisionomía, características y rasgos distintivos que le confieren cierta unidad y particularidad. La declaratoria como Bienes de Interés Cultural del grupo Urbano, contiene a todos los predios del sector que forman parte, así como su espacio público, por lo tanto, son objeto del régimen especial de protección por la declaratoria del conjunto.

(...) **b. Bienes de interés cultural del Grupo Arquitectónico:** *Son las edificaciones dotadas de características arquitectónicas de tipo y lenguaje, con rasgos distintivos y representativos del desarrollo de la arquitectura en el Distrito Capital, que les confieren valores individuales. La declaratoria como Bien de Interés Cultural del grupo arquitectónico, incluye el predio en que se localiza el inmueble”.* (Resaltado fuera del texto original)

En consecuencia, el inmueble objeto de la solicitud de revocatoria es un bien de interés cultural del **grupo arquitectónico**, el cual no requiere de ningún tipo de redelimitación, ya que su declaratoria recae directamente sobre la unidad predial donde se localiza, que, para este caso, corresponde a la registrada en el artículo segundo de la Resolución 040 del 29 de enero de 2020, que señala, entre otros:

CÓDIGO DEL BARRIO	8307
NOMBRE DEL BARRIO	Chicó Norte
MANZANA	38
LOTE	4

Finalmente se resalta que mientras el inmueble siga incorporado en el **Anexo 1 del Decreto 606 de 2001**, incorporado al **Decreto 560 de 2018** y homologado por el **Decreto 555 de 2021**, le seguirán aplicando las normas relacionadas al Tratamiento de Conservación, en este caso las contenidas en el **Anexo No. 6 del Decreto 555 de 2021** o aquella norma que lo modifique, derogue o sustituya.

A. Sistema de Información de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial-SINUPOT

Además de los argumentos relacionados con la no inclusión del inmueble en el Tratamiento de Conservación, de acuerdo con lo contenido en los mapas del Decreto 555 de 2021, menciona el recurrente que el Sistema de Información de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación si clasifica el inmueble como un bien de interés cultural en la categoría de Conservación Tipológica:

“El Sinupot, es una herramienta informática que permanentemente están “actualizando” funcionarios públicos. El Sinupot, si bien es administrado por la Secretaría de Planeación



**RESOLUCIÓN No. 782 DE 25 DE AGOSTO DE 2025.**

“Por medio del cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 376 del 30 de mayo de 2025 “Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del inmueble ubicado en la Carrera 11 92-06/20/12/20/22/26/30/36 y/o Avenida Calle 92 10 60– Edificio Santana-, ubicado en el barrio El Chicó, en la UPL 23- Chapinero, en Bogotá D.C” y se declara improcedente el recurso de apelación”

*con normas urbanas, información catastral e información geo-referenciada de consulta de diferentes realidades, circunstancias e información de la ciudad, no tiene carácter normativo sino informativo. El Sinupot incorpora a la planimetría digital de la ciudad y para consulta, lo que los funcionarios que digitalizaban consideran que es la norma urbana para cada predio. **PERO EL SINUPOT NO ES LA NORMA URBANA.** Tal error de interpretación se pone en evidencia pues la capa normativa, arriba copiada como imagen, señala que la declaratoria esta fundamentada en el Decreto 606 de 201 y no en el Plano a que hace referencia el Parágrafo 1 del Artículo 80 del POT (Decreto 555 de 2021), que es la norma de superior jerarquía pues él es un decreto con fuerza excepcional de Acuerdo Distrital.*

Adicionalmente, desde ya ponemos de presente que esa Secretaría Distrital de Cultura recreación y Deporte no puede alegar que las circunstancias expresadas son una “imprecisión cartográfica” que esa administración pueda corregir, puesto que la no inclusión del predio que nos ocupa como un BIC, no se corresponde con ninguna de las causales previstas en los artículos 573 (precisiones cartográficas) y 574 (actualización de los planos oficiales) del POT.”

RESPUESTA:

Le asiste razón al recurrente en que el Sistema de Información de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial – **SINUPOT** no constituye la norma urbana aplicable al inmueble, pues este es solo un sistema de información de la Secretaría Distrital de Planeación. Sin embargo, la norma aplicable al mismo, es la establecida para el Tratamiento de Conservación de conformidad con la declaratoria como bien de interés cultural del ámbito distrital realizada mediante el **Decreto 606 de 2001**, incorporado al **Decreto 560 de 2018**, a la modificación de la categoría de intervención realizada por la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte con la Resolución 040 de 2020 (en la categoría de conservación tipológica), y homologado al nivel 2 de intervención, por el actual Plan de Ordenamiento Territorial, adoptado mediante el **Decreto 555 de 2021**.

Conforme a lo anterior al inmueble localizado en la Carrera 11 92 06/10/12/20/22/26/30/36 le aplican las condiciones normativas previstas en la **Sección 8 del Subcapítulo 2 del Decreto 555 de 2021**, que regula los Tratamientos Urbanísticos, específicamente el Tratamiento de Conservación, aplicable a los Bienes de Interés Cultural del Grupo Arquitectónico con base en lo previsto en el **artículo 344** de dicho acto administrativo.

Frente a la mención que se hace de no estar en las causales previstas para la imprecisión cartográfica, se aclara que en el presente caso, el **parágrafo primero del artículo 344 del Decreto 555 de 2021**, aclaró que la delimitación de los Bienes de Interés Cultural del Grupo Arquitectónico en el Mapa CU-5.1 y Mapas CU-5.4.2 a CU-5.4.33 de Edificabilidad máxima por UPL, es meramente indicativa, toda vez que el inventario es el indicado en el **Anexo n.º 1 del**



**RESOLUCIÓN No. 782 DE 25 DE AGOSTO DE 2025.**

“Por medio del cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 376 del 30 de mayo de 2025 “Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del inmueble ubicado en la Carrera 11 92-06/20/12/20/22/26/30/36 y/o Avenida Calle 92 10 60– Edificio Santana-, ubicado en el barrio El Chicó, en la UPL 23- Chapinero, en Bogotá D.C” y se declara improcedente el recurso de apelación”

Decreto Distrital 606 de 2001, incorporado en el **Decreto Distrital 560 de 2018**, con las correspondientes modificaciones, efectuadas mediante Decretos del Alcalde Mayor de Bogotá o mediante las resoluciones de la Secretaría Distrital de Planeación o la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte.

B. Análisis del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural

De acuerdo con el recurrente el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural no tuvo en cuenta que si el inmueble “se encontraba o no catalogado por algún “mapa normativo” del POT de Bogotá (Decreto 555 de 2021) como de Conservación arquitectónica (y mucho menos “Integral”)”. En este mismo sentido manifestó:

“(…) De haberse realizado tal análisis se habría llegado a la conclusión de que, si bien existen las resoluciones que declaran al inmueble como bien de interés cultural del ámbito distrital en la categoría de intervención de Conservación Tipológica-, al no haberse incluido el inmueble dentro de los mapas normativos, el inmueble no TIENE la condición de Bien de Interés Cultural, por lo que decretos y resoluciones expedidos con anterioridad al mismo quedaron derogados y toda decisión que desconozca tal circunstancia jurídica es NULA DE PLENO DERECHO.

En efecto, en nuestra opinión al no haberse incluido el predio objeto de discusión en el POT, se produjo una derogación expresa, un decaimiento de los actos administrativos en donde se realiza tal declaración, pues el ordenamiento de mayor jerarquía no les reconoció tal condición.

Al no estar incluido en la cartografía de la ciudad como predio de Conservación, el inmueble no puede ostentar tal condición de Bien de Interés Cultural y por ello la Resolución aquí impugnada debe ser revocada, y en su lugar esa Secretaría deberá reconocer y declarar que por mandato del legislador extraordinario contenida en los mapas normativos “CG-4 y CU-3 de la Estructura Integradora de Patrimonios”, así como en los mapas normativos CU-5.1 “Tratamientos urbanísticos” y mapa CU-5.4.23 de “Edificabilidad máxima por UPL de Chapinero”, que el legislador extraordinario en el Decreto 555 de 2021 excluyó de la categoría de Bien de Interés Cultural al predio denominado “Edificio Santana” ubicado en la Carrera 11 No 92 06/10/12/20/22/26/30/36 con Lote catastral No 0083073804 y Matrícula inmobiliaria 050C-00224651-varios”.

RESPUESTA:

**RESOLUCIÓN No. 782 DE 25 DE AGOSTO DE 2025.**

“Por medio del cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 376 del 30 de mayo de 2025 “Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del inmueble ubicado en la Carrera 11 92-06/20/12/20/22/26/30/36 y/o Avenida Calle 92 10 60– Edificio Santana-, ubicado en el barrio El Chicó, en la UPL 23- Chapinero, en Bogotá D.C” y se declara improcedente el recurso de apelación”

Se reitera que los mapas contenidos en el **Decreto 555 de 2021-** Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá- son indicativos, de manera que el recurrente desconoce lo previsto en el **parágrafo 1 del artículo 344** de dicho acto administrativo, que indica expresamente que los bienes de interés cultural son indicativos *“respecto de los Bienes de Interés Cultural del Grupo Arquitectónico, toda vez que el inventario es el indicado en el anexo n.º 1 del Decreto Distrital 606 de 2001, incorporado en el Decreto Distrital 560 de 2018, con las correspondientes modificaciones, efectuadas mediante Decretos del Alcalde Mayor de Bogotá o mediante las resoluciones de la Secretaría Distrital de Planeación o la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte”.*

De acuerdo con el **artículo 91 de la Ley 1437 de 2011** - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el decaimiento de los actos administrativos opera cuando desaparecen sus fundamentos de hecho o de derecho, de manera que cuando la ley o norma en la que se basó el acto administrativo es declarada inexecutable, nula, o simplemente derogada, lo que lo deja sin sustento jurídico.

En este caso no ha operado el decaimiento del acto administrativo, pues como se ha expuesto ampliamente en la presente resolución, el Decreto 555 de 2021 reconoce el inventario de los bienes de interés cultural del grupo arquitectónico previsto en el Anexo 1 del Decreto 606 de 2001, reconocido por el Decreto 560 de 2018 y los actos administrativos posteriores, expedidos por la Secretaría Distrital de Planeación y/o la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte.

Adicionalmente el Plan de Ordenamiento Territorial adoptado en Bogotá mediante el Decreto 555 de 2021, no tiene la facultad de derogar el Anexo 1 del Decreto 606 de 2001, que contiene el inventario de Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital, considerando que las normas sobre patrimonio cultural, previstas en las leyes 397 de 1997 y 1185 de 2008, son de superior jerarquía a los planes de ordenamiento territorial, que son instrumentos de gestión del suelo a nivel distrital.

5.2.2. El recurrente aduce la ausencia de criterios que ratifiquen la condición de Bienes de Interés Cultural, frente a los criterios de valoración:

“1. La edificación es obra de la firma de Arquitectos Ricaurte, Carrizosa & Prieto. Pese a las intervenciones realizadas sin los correspondientes licenciamientos, logran reconocerse las preocupaciones volumétricas, materiales y espaciales presentes en su obra, enmarcada en el desarrollo de la arquitectura moderna residencial en el país”

Esta afirmación puede señalarse como criterio de valoración denominado “Autoría”. En este caso por ser una obra de una firma de arquitectos que tuvo una cierta reputación positiva. No obstante, los funcionarios del IDPC señala que apenas “logran reconocerse las



**RESOLUCIÓN No. 782 DE 25 DE AGOSTO DE 2025.**

“Por medio del cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 376 del 30 de mayo de 2025 “Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del inmueble ubicado en la Carrera 11 92-06/20/12/20/22/26/30/36 y/o Avenida Calle 92 10 60– Edificio Santana-, ubicado en el barrio El Chicó, en la UPL 23- Chapinero, en Bogotá D.C” y se declara improcedente el recurso de apelación”

preocupaciones volumétricas, materiales y espaciales presentes en su obra, circunstancia esta que ya pone de presente que las características esenciales no existen. Señala que existen en la ciudad obras de mejor factura y en mejores condiciones de conservación e intervención que ésta.

Igualmente, las observaciones sobre los materiales en que fue construido parecen hacer referencia al criterio de valoración denominado “construcción del bien”. En este caso es necesario señalar que en la ciudad existen cientos de edificaciones con similares técnicas y materiales constructivos.

También las alusiones a la forma y la “modernidad” de la edificación hacen referencia muy somera al criterio de valoración “estilístico”, razón por la cual no se observan criterios objetivos que justifiquen la afectación, lo que en última conlleva a que el acto administrativo contenga una FALSA MOTIVACIÓN, pues en verdad no se evidencia (sic) que en el Concepto se plasmen criterios que en VERDAD permitan afirmar que el bien debe continuar estando afectado por la declaratoria de bien de interés cultural.

A renglón seguido se pone de manifiesto que las valoraciones de “constitución del bien” y “estilísticas” han sido afectadas, desde antes de la declaratoria del edificio como BIC por las varias “las intervenciones realizadas sin los correspondientes licenciamientos”. Circunstancia, esta que ya de suyo pone de presente que con anterioridad a la afectación originalmente declarada en 2001 mediante el derogado (de manera clara para el predio que nos ocupa) Decreto 606 de ese año ya existían unas modificaciones que en verdad afectaban la esencia de la representatividad del inmueble.

En resumen, solamente la valoración de autoría se sostiene, aunque se reconoce que el edificio no es de lo más representativo de la firma de arquitectos. Las otras dos valoraciones (Constitución del bien y estilística), se reconoce, se encuentran seriamente afectadas.”

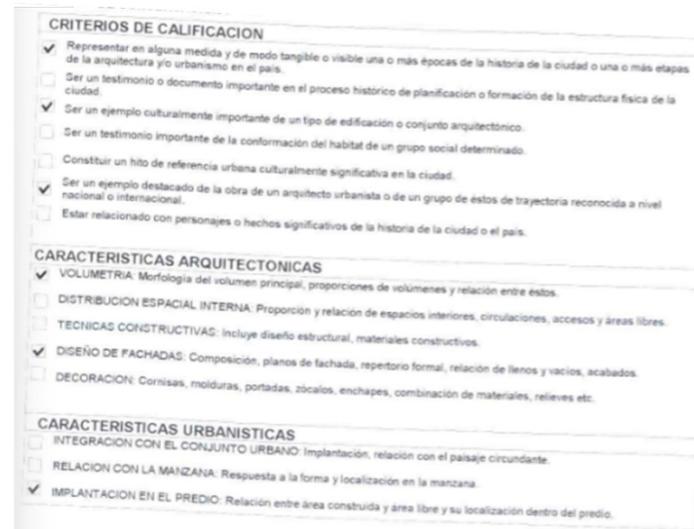
RESPUESTA:

Frente a los criterios de calificación para el Edificio Santana, están incluidos en la **ficha de valoración individual 8307384** elaborada por el **Departamento Administrativo de Planeación Distrital** y que se encuentra incluida en el radicado 20243300007833 del 10 de enero de 2024 y se registra a continuación:



**RESOLUCIÓN No. 782 DE 25 DE AGOSTO DE 2025.**

“Por medio del cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 376 del 30 de mayo de 2025 “Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del inmueble ubicado en la Carrera 11 92-06/20/12/20/22/26/30/36 y/o Avenida Calle 92 10 60– Edificio Santana-, ubicado en el barrio El Chicó, en la UPL 23- Chapinero, en Bogotá D.C” y se declara improcedente el recurso de apelación”



CRITERIOS DE CALIFICACION

- Representar en alguna medida y de modo tangible o visible una o más épocas de la historia de la ciudad o una o más etapas de la arquitectura y/o urbanismo en el país.
- Ser un testimonio o documento importante en el proceso histórico de planificación o formación de la estructura física de la ciudad.
- Ser un ejemplo culturalmente importante de un tipo de edificación o conjunto arquitectónico.
- Ser un testimonio importante de la conformación del hábitat de un grupo social determinado.
- Constituir un hito de referencia urbana culturalmente significativa en la ciudad.
- Ser un ejemplo destacado de la obra de un arquitecto urbanista o de un grupo de estos de trayectoria reconocida a nivel nacional o internacional.
- Estar relacionado con personajes o hechos significativos de la historia de la ciudad o el país.

CARACTERÍSTICAS ARQUITECTÓNICAS

- VOLUMETRÍA:** Morfología del volumen principal, proporciones de volúmenes y relación entre éstos.
- DISTRIBUCIÓN ESPACIAL INTERNA:** Proporción y relación de espacios interiores, circulaciones, accesos y áreas libres.
- TECNICAS CONSTRUCTIVAS:** Incluye diseño estructural, materiales constructivos.
- DISEÑO DE FACHADAS:** Composición, planos de fachada, repertorio formal, relación de llenos y vacíos, acabados.
- DECORACION:** Cornisas, molduras, portadas, zocalos, enchapes, combinación de materiales, relieves etc.

CARACTERÍSTICAS URBANÍSTICAS

- INTEGRACION CON EL CONJUNTO URBANO:** Implantación, relación con el paisaje circundante.
- RELACION CON LA MANZANA:** Respuesta a la forma y localización en la manzana.
- IMPLANTACION EN EL PREDIO:** Relación entre área construida y área libre y su localización dentro del predio.

Aportes de la ficha de valoración individual, radicado 20243300007833 del 10 de enero de 2024

Con respecto a los criterios de valoración asignados y de acuerdo con lo definido en el **ARTÍCULO 2.4.1.2. Criterios de Valoración del Decreto 1080 de 2015**, se reconocen:

1. Antigüedad: Licencia de Construcción de 1960
2. Autoría: Obra de la firma Ricaurte Carrizosa & Prieto
3. Valor Simbólico: Es un referente urbano, en su localización sobre la Calle 92 con Carrera 11, producto de la diversidad de usos que ha tenido con el paso del tiempo, especialmente con las actividades comerciales y oficinas, producto de las transformaciones que se dieron principalmente en las décadas de 1980 y 1990, siendo un referente de la arquitectura moderna y de cómo esta puede adaptarse a las necesidades con el paso del tiempo.
4. Constitución del bien: Para el momento de la declaratoria y con la ficha de valoración individual se evidencian algunas transformaciones. Corresponde a una edificación desarrollada en 1960, en cuatro pisos, en 1974 se protocoliza el reglamento de propiedad horizontal, reformado en 1996. Se desarrolla con una estructura de pórticos en concreto y muros en mampostería de ladrillo.
5. Forma: La edificación conserva uno de los elementos más destacables: la escalera trabajada como un elemento escultórico.
6. Estado de conservación: Cuenta con algunas transformaciones interiores, sin que esto implique la pérdida de valores patrimoniales del inmueble, en tanto que su implementación, según lo permite la normativa específica, puede entenderse como una estrategia para su recuperación y revitalización, teniendo en cuenta para esto, un



**RESOLUCIÓN No. 782 DE 25 DE AGOSTO DE 2025.**

“Por medio del cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 376 del 30 de mayo de 2025 “Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del inmueble ubicado en la Carrera 11 92-06/20/12/20/22/26/30/36 y/o Avenida Calle 92 10 60– Edificio Santana-, ubicado en el barrio El Chicó, en la UPL 23- Chapinero, en Bogotá D.C” y se declara improcedente el recurso de apelación”

estudio que considere las características de la obra a intervenir.

7. Contexto ambiental: El inmueble se localiza en un contexto urbano, de edificaciones de mediana altura, algunas desarrolladas en las últimas décadas que han permitido la presencia de especies arbóreas tanto en las franjas ambientales de los andenes, como también en los corredores viales que lo rodean, que permiten contar con separadores arborizados, que enriquecen el recorrido por este sector de la ciudad.
8. Contexto urbano: El Edificio Santana se localiza sobre la esquina de la Calle 92 con Carrera 11, siendo un edificio que resalta por su materialidad, disposición espacial, arborización y conformación volumétrica, siendo un elemento destacado dentro de la manzana donde se localiza.
9. Contexto físico: El Edificio Santana fue desarrollado en esta esquina de la ciudad, en el barrio El Chicó, como un nuevo modelo de arquitectura multifamiliar, cuando en el sector predominaban viviendas unifamiliares y de baja densidad. Esta conformación ha hecho que sea un referente dentro del sector, que se ha integrado al paisaje circundante. Si bien, en algunas áreas del barrio se han dado procesos de densificación, en esta manzana resalta una altura media, que permite contar con un perfil urbano heterogéneo que reconoce las distintas miradas urbanas y de procesos del paso del tiempo, con huellas especiales asociadas a la modernidad de la ciudad.
10. Representatividad y contextualización sociocultural: El significado de este edificio, en el contexto del barrio Chicó es fundamental, como parte de la imagen de la ciudad desarrollada durante el periodo de la modernidad y con esto, el cambio de paradigma en la vivienda, pasando de la arquitectura de casas unifamiliares, a viviendas multifamiliares de mediana escala. Esto ha hecho que el edificio se conserve como referencia colectiva, especialmente de los antiguos y nuevos residentes el barrio y de aquellos que lo identifican como parte de la memoria de la localidad de Chapinero.

A. Así mismo expone el recurrente que:

“2. “Por encima de las modificaciones a las que fue sometido el edificio, identificadas al momento de su declaratoria en el año 2001, es posible reconocer la concepción original del inmueble y su relación con el contexto, razones por las que se consideró representativo para historia de la arquitectura de la ciudad”.

En este caso, en nuestra opinión la consideración de “es posible reconocer” (no es evidente, clara, ni contundente, ni siquiera para expertos, por lo que el edificio no da testimonio de esa época de la historia de la arquitectura, como tampoco lo es “la concepción original del inmueble” (pues este ya había sido intervenido) en lo que se denomina criterio de “valor histórico” el cual hace alusión a “la asociación directa del bien con épocas, procesos, eventos y prácticas políticas, económicas, sociales y culturales, grupos sociales y personas de especial importancia en el ámbito mundial, nacional, regional o local”, tal y como lo señala la definición jurídica vigente de éste



**RESOLUCIÓN No. 782 DE 25 DE AGOSTO DE 2025.**

“Por medio del cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 376 del 30 de mayo de 2025 “Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del inmueble ubicado en la Carrera 11 92-06/20/12/20/22/26/30/36 y/o Avenida Calle 92 10 60– Edificio Santana-, ubicado en el barrio El Chicó, en la UPL 23- Chapinero, en Bogotá D.C” y se declara improcedente el recurso de apelación”

criterio.

Si como lo manifiesta el concepto expuesto por el IDPC apenas “es posible reconocer” tales valores en la edificación, ¿no resulta exagerado, excesivamente gravoso e infundado imponer a sus propietarios la carga de conservar un inmueble de más de 50 años de existencia en comparación con muchos otros predios que sí conservan de manera clara tales características? Las “Torres del Parque” el edificio de la firma Jiménez & Cortes Boshell ubicado en la esquina Nororiental de la carrera 10 con la calle 92, éstos sí, sin intervenciones posteriores a su construcción, con el mismo uso residencial para el cual fueron diseñados y en excelente estado de conservación, el segundo ubicado en un sector con menos presión al cambio de usos que la Carrera 11 de Bogotá”.

RESPUESTA

Dentro de la documentación que reposa en los expedientes 201931011000100114E y 202433011000100402E que recoge la información relacionada con las solicitudes de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del Edificio Santana, se han aportado planos de la primera etapa de construcción y de las modificaciones que se han realizado, algunas, sin contar con las debidas aprobaciones. Sin embargo, a pesar de dichas intervenciones se reconocen elementos propios de la arquitectura moderna como la plataforma sobre el primer piso, la escalera escultórica, la conformación espacial, entre otros, lo que evidencia que los elementos destacados, como su volumetría, punto fijo y características compositivas siguen siendo legibles y han permitido reconocer sus valores y confirmar su declaratoria como bien de interés cultural del ámbito distrital en el nivel 2 de intervención, definido por el **Decreto 1080 de 2015**, así:

“(…) Nivel 2. Conservación del tipo arquitectónico. Se aplica a inmuebles del área afectada o en zonas de influencia de BIC del grupo urbano y del grupo arquitectónico que cuentan con características representativas en términos de implantación predial (rural o urbana), volumen edificado, organización espacial, circulaciones, elementos ornamentales, disposición de accesos, fachadas, técnica constructiva y materialidad, entre otros, así como prácticas asociadas del PCI identificadas en el PEMP que deben ser conservadas. En estos inmuebles se permite la intervención de los espacios internos del inmueble, siempre y cuando se mantenga la autenticidad de su estructura espacial y material.

Tipos de obras permitidas en el nivel 2.

Grupo arquitectónico: primeros auxilios, reparaciones locativas, restauración, ampliación, adecuación, modificación, reforzamiento estructural, demolición parcial, reconstrucción, cerramiento”.



**RESOLUCIÓN No. 782 DE 25 DE AGOSTO DE 2025.**

“Por medio del cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 376 del 30 de mayo de 2025 “Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del inmueble ubicado en la Carrera 11 92-06/20/12/20/22/26/30/36 y/o Avenida Calle 92 10 60– Edificio Santana-, ubicado en el barrio El Chicó, en la UPL 23- Chapinero, en Bogotá D.C” y se declara improcedente el recurso de apelación”

B. Adicionalmente se resalta el tercer punto analizado en el Acta No. 10 del CDPC, indicando:

“3. Cabe destacar que las modificaciones realizadas y evidenciadas en la visita, especialmente en el programa espacial para su adecuación al uso de comercio y oficinas y en fachada, no cuentan con licencia de construcción”.

Como queda dicho y está demostrado por las escrituras públicas que recogen las reformas al reglamento de propiedad horizontal, tales intervenciones ya existían antes de la Declaratoria de 2001 o de la expedición de la Resolución 040 de 2020 que cambió la categoría de conservación de Integral a Tipológica. Tales intervenciones, además, facilitan los usos que han permitido mantener funcional el inmueble.

Tales intervenciones, como lo señala el artículo 350 del POT determinan el reconocimiento de las mismas “siempre que las intervenciones efectuadas estén permitidas en la norma aplicable”, como lo afirma el IDPC más adelante pues “puede entenderse como una estrategia para su recuperación o revitalización”.

Como señala el artículo 350 esas obras sin licencia también quedan reconocidas en el acto de la declaratoria cuando “aporte valores patrimoniales al inmueble conforme a la valoración de este”. En el caso que nos ocupa, como quedó recogido en la Resolución 040 de 2020 y se señaló hasta la saciedad en el desarrollo del análisis del caso en la sesión del pasado 13 de noviembre de 2024, las mismas (las obras) no aportan, sino que deterioran los valores del inmueble. En esa circunstancia, el artículo 350 señala, que en la valoración de este (esto es en la ficha de conservación) se hubiese podido imponer al titular del predio la obligación de “liberarlo”.

Tal deber de valorar las intervenciones que deterioran y la consecuente obligación de liberación de dichas intervenciones para recuperar los valores originales del BIC, no quedó consagrada en las fichas de valoración puesto que para la fecha de su realización no se preveía tal carga adicional. En consecuencia, exigirla ahora, más de 20 años después de ejecutadas, es claramente ilegal.

RESPUESTA:

En el presente caso, la **Resolución 376 de 2025** “Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del inmueble ubicado en la Carrera 11 92-06/20/12/20/22/26/30/36 y/o Avenida Calle 92 10 60– Edificio Santana-, ubicado en el barrio El Chicó, en la UPL 23- Chapinero, en Bogotá D.C”, objeto del recurso de reposición no incluyó obligación alguna para el titular del inmueble relacionada con liberación de intervenciones, por lo que, lo indicado por el recurrente no es objeto de debate en la presente instancia.

**RESOLUCIÓN No. 782 DE 25 DE AGOSTO DE 2025.**

“Por medio del cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 376 del 30 de mayo de 2025 “Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del inmueble ubicado en la Carrera 11 92-06/20/12/20/22/26/30/36 y/o Avenida Calle 92 10 60– Edificio Santana-, ubicado en el barrio El Chicó, en la UPL 23- Chapinero, en Bogotá D.C” y se declara improcedente el recurso de apelación”

C. manifiesta el recurrente que:

4. *“Es preciso indicar que los cambios de uso no necesariamente implican la pérdida de valores patrimoniales del inmueble, en tanto que su implementación, según lo permita la normativa específica, puede entenderse como una estrategia para su recuperación y revitalización, teniendo en cuenta para esto un juicioso estudio que considere las características de la obra a intervenir”.*

Nuevamente, este argumento para intentar dar valor de Interés Cultural a un edificio que perdió tal condición por mandato del POT, insiste en señalar que asignar responsabilidades 20 años después de ocurridas unas intervenciones que sirvieron para revitalizar el bien, sin que el mismo hubiese sido aún declarado como de Interés Cultural, es juzgar con los ojos de hoy las realidades que no se vivieron en el pasado.

En efecto, en las décadas de los 80 y 90, la Localidad de Chapinero era una localidad que “expulsaba residentes” a otras zonas de la ciudad. Las casas unifamiliares, los grandes apartamentos no eran ocupados por las familias que dejaban de ser numerosas en hijos y que pasaban a contar con uno o dos. El norte de la Localidad se transformó en adecuaciones de viviendas y grandes apartamentos en oficinas y los antiguos habitantes se desplazaron a las localidades de Usaquén (multicentro, Santa Bárbara) o a los nacientes conjuntos residenciales cerrados de Chía y Cajicá.

Exigir 20 o más años después de ocurridas tales adecuaciones, y en todo caso antes de la declaratoria de 2001, y sin que el edificio fuese aún un BIC, que tales intervenciones estuviesen precedidas de “un juicioso estudio que considere las características de la obra a intervenir”, para que no deterioraran la calidad del edificio es igual de absurdo que reclamarle a los funcionarios que redactaron las Fichas de Valoración que señalaran las obras que debían ser objeto de demolición para “liberar” el edificio, sin que las normas les autorizaran tal actividad.

En el debate sobre la exclusión del predio de la categoría de BIC se señalan medios probatorios posibles para determinar la ilegalidad de las intervenciones hechas hace más de dos décadas, o se insinúa que las mismas pueden ser más recientes, sin que exista prueba alguna de ello, en lo que pareciera ser, una afirmación carente de fundamento.

Se recuerda, según lo testimonia el Acta de la sesión de 13 de noviembre de 2024, que “en la sesión de 2019 se discutió en este Consejo qué era lo tipológico en la arquitectura moderna; la arquitectura moderna rompe con el paradigma de la “buena arquitectura”, y lo tipológico se considera como un todo en el edificio, en este caso, la torre plataforma en su conjunto. El Consejo concluyó en ese momento que las transformaciones internas pueden aceptarse si se considera lo tipológico desde ese punto de vista.



**RESOLUCIÓN No. 782 DE 25 DE AGOSTO DE 2025.**

“Por medio del cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 376 del 30 de mayo de 2025 “Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del inmueble ubicado en la Carrera 11 92-06/20/12/20/22/26/30/36 y/o Avenida Calle 92 10 60– Edificio Santana-, ubicado en el barrio El Chicó, en la UPL 23- Chapinero, en Bogotá D.C” y se declara improcedente el recurso de apelación”

Si tales consideraciones hechas en 2019, en el sentido de que “las transformaciones internas pueden aceptarse si se considera lo tipológico desde ese punto de vista”, ¿tiene sentido con amenazar con sanciones o requerimientos de estudio para “validarlas”?

Más adelante se da una clara contradicción en la argumentación. En efecto se afirma que “la zona fue sometida a una presión inmobiliaria importante (mediados de la década del 90 en adelante, aclaramos), pero quedaron algunos vestigios de arquitectura moderna, como este edificio, que es un testimonio de la forma como creció la ciudad en ese sector. La arquitectura moderna rompe con el paradigma de lo tipológico, está pensada a partir de una concepción espacial y no en términos ornamentales. Este edificio, si bien ha sido transformado, tuvo un planteamiento arquitectónico sumamente interesante en su momento, que sigue siendo legible a pesar de las transformaciones.”

Pero son esas transformaciones las que le quitan valor a la “concepción espacial” propia y valor esencial de la “arquitectura moderna”. Entonces, si tales espacios ya fueron transformados, ¿qué es lo que se insiste en preservar? Tanto la volumetría exterior como los espacios interiores han sido transformados y “reconocidas” tales transformaciones, primero en la ficha de valoración y, posteriormente, por el Consejo Distrital de Patrimonio que da su visto bueno al cambio de categoría de “integral a tipológica”.

RESPUESTA

En el proceso de evaluación de la revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital, el **Instituto Distrital de Patrimonio Cultural** y la **Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte** evidenciaron las intervenciones realizadas en el edificio, algunas sin contar con las debidas aprobaciones. Sin embargo, en ningún momento se están generando “amenazas de sanciones o requerimientos”, ya que el trámite que fue evaluado ante el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural obedece, únicamente a la solicitud de revocatoria presentada y no a comportamientos contrarios a la protección y conservación del bien.

En la decisión adoptada por la Secretaría, y según lo contenido en la Resolución 040 del 29 de enero de 2020 “Por la cual se resuelve una solicitud de exclusión del listado de Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Carrera 11 92-06/10/12/20/22/26/30/36 y/o Avenida Calle 92 10 60, en la UPZ 088 El Refugio, en la localidad de Chapinero (...)”, se asignó la categoría de conservación tipológica, hoy en día, nivel 2 de intervención, de tal manera que las intervenciones que se realicen a futuro puedan ser flexibles de acuerdo con la naturaleza de la edificación, manteniendo elementos de la volumetría, puntos fijos, fachada, entre otros y otras, que contribuyan a la recuperación de los



**RESOLUCIÓN No. 782 DE 25 DE AGOSTO DE 2025.**

“Por medio del cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 376 del 30 de mayo de 2025 “Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del inmueble ubicado en la Carrera 11 92-06/20/12/20/22/26/30/36 y/o Avenida Calle 92 10 60– Edificio Santana-, ubicado en el barrio El Chicó, en la UPL 23- Chapinero, en Bogotá D.C” y se declara improcedente el recurso de apelación”

valores patrimoniales afectados y que reconozcan su condición de bien de interés cultural del ámbito distrital. Sin embargo, es de señalar que la Secretaría no es la entidad encargada de dicha evaluación, sino el **Instituto Distrital de Patrimonio Cultural**, de acuerdo con lo dispuesto en el **Decreto 522 de 2023**.

En este mismo sentido, será el IDPC el encargado de analizar las posibles intervenciones y las herramientas técnicas más adecuadas para su recuperación y puesta en valor, especialmente en las áreas que fueron afectadas por obras sin autorización.

D. Precisa el recurrente que la decisión del CDPC obedece a una razón emocional y no a pruebas claras, en los siguientes términos:

“Mas adelante el acta -cuyos argumentos fundamentan la Resolución que debe ser revocada- señala la REAL RAZÓN por la que el Consejo no vota favorablemente a la exclusión del edificio de la condición de Bien de Interés Cultural de la ciudad. No es una razón de criterio de valoración: como quedó demostrado, son endebles y contradictorias. Es simplemente una razón emocional de naturaleza de VENGANZA, que además se lanza sin prueba alguna:

“(…) lo terrible ha sido que luego de la declaratoria se ha seguido con el proceso de transformar lentamente el inmueble con el propósito de que en algún momento se revoque su condición de BIC. El Distrito no declaró como BIC algo que no tenía valores, declaró un edificio que fue una apuesta arquitectónica interesante desde el punto de vista espacial y desde su planteamiento como edificio de apartamentos.

“Desde el IDPC se considera riesgoso abrir la puerta a que una solicitud de este tipo se avale a partir de modificaciones que se han desarrollado de manera ilegal en un predio. Se señala que cuando se declaró el inmueble reconociendo que tenía alteraciones, fue porque a pesar de las alteraciones el inmueble tenía valores patrimoniales en ese momento, valores que siguen siendo legibles. Lo que se hace legalmente en la FVI al señalar que existen alteraciones con respecto al proyecto original, es decir que eso no tiene valor y cualquier intervención que se haga de ahí en adelante debe buscar recuperar las condiciones del BIC. En la FVI está anotado por qué se declaró: por representar un momento de la arquitectura de la ciudad y por ser obra de una firma de arquitectos importante. La mayoría de las solicitudes de revocatoria que recibe el IDPC son sustentadas por alteraciones a los inmuebles de manera ilegal, y la postura general es no hacer viable la revocatoria en estos casos.”

*Es claro que sin que los funcionarios que tomaron la decisión tengan el conocimiento de la evolución sociocultural de Chapinero en la época en que el edificio fue intervenido, **tomen***



**RESOLUCIÓN No. 782 DE 25 DE AGOSTO DE 2025.**

“Por medio del cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 376 del 30 de mayo de 2025 *“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del inmueble ubicado en la Carrera 11 92-06/20/12/20/22/26/30/36 y/o Avenida Calle 92 10 60– Edificio Santana-, ubicado en el barrio El Chicó, en la UPL 23- Chapinero, en Bogotá D.C”* y se declara improcedente el recurso de apelación”

una decisión de preservación de la carga de preservar el edificio como un BIC como si se tratara de una “sanción” extralegal por las intervenciones hechas hace décadas y que se hicieron en el edificio para revitalizarlo y darle nueva vida en un período socioeconómico en el que tales edificaciones estaban siendo castigadas por el mercado inmobiliario (y aún lo son en ciertos sectores de la ciudad). Más absurda resulta tal “sanción extralegal” si la misma desconoce que en el momento mismo de elaboración de la ficha de valoración individual (antes de la expedición del decreto 606 de 2001) y antes de la aprobación del cambio de categoría (en 2019) los mismas fueron reconocidas por la autoridad distrital que las adoptó.”

RESPUESTA:

No le asiste razón al recurrente, ya que tal y como puede evidenciarse en el acta de la sesión **No. 10 del 13 de noviembre de 2024**, se realizó una evaluación técnica de la solicitud, tal y como consta en el documento publicado en el link https://idpc.gov.co/Transparencia/toma%20de%20decisiones/2025/03/Acta_No.10_del_13_de_noviembre_de_2024.pdf. En dicha sesión se dio un espacio a los peticionarios para que presentaran directamente su argumentación frente al trámite y posteriormente, se realizó un análisis técnico de los antecedentes, por parte del **Instituto Distrital de Patrimonio Cultural** y la deliberación de los consejeros, quienes presentaron sus argumentos técnicos respecto de las condiciones de la edificación.

Se reitera que ni el Consejo ni la Secretaría, en el análisis de esta solicitud recomendaron adelantar una “sanción extralegal” frente a las intervenciones realizadas en años anteriores, pero si llamaron la atención sobre la importancia de realizar los trámites correspondientes frente a intervenciones futuras.

E. Finaliza el recurrente manifestando:

“(…)Como consecuencia de lo aquí expuesto, la RESOLUCIÓN 376 DEL 30 DE MAYO DE 2025 deberá ser revocada, y en su lugar esa Secretaría deberá reconocer que en el presente asunto, que el predio objeto de análisis dejó de ser un Bien de Interés Cultural de la ciudad desde la expedición misma del Decreto 555 de 2021 y que como consecuencia de tal reconocimiento y declaración se anule la capa que en el SINUPOT contiene la información engañosa, se cancele la “Ficha de Valoración” que registra el predio como Un BIC en la categoría de Conservación Tipológica y se ordene levantar tal anotación en la oficina de registro de instrumentos públicos y en las matrículas inmobiliarias que forman parte del mismo.

Finalmente es necesario señalar que todo el análisis y la sustentación de la Resolución recurrida se basa en criterios personales expuestos por los funcionarios y particulares



**RESOLUCIÓN No. 782 DE 25 DE AGOSTO DE 2025.**

“Por medio del cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 376 del 30 de mayo de 2025 “Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del inmueble ubicado en la Carrera 11 92-06/20/12/20/22/26/30/36 y/o Avenida Calle 92 10 60– Edificio Santana-, ubicado en el barrio El Chicó, en la UPL 23- Chapinero, en Bogotá D.C” y se declara improcedente el recurso de apelación”

integrantes del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural que conformaban tal órgano para noviembre de 2024. No hay análisis juicioso jurídico del caso. Las apreciaciones y criterios no se ajustan ni a la realidad específica de la ficha de valoración, ni a los criterios expuestos en 2019 cuando se cambió su categoría de Conservación Integral a Tipológica. Por el contrario, son criterios extralegales, impulsados por emotividad y animadversión hacia unos propietarios a quienes, sin conocimiento de causa y sin revisar la realidad jurídica del inmueble, califican de acudir a acciones ilegales para modificar el inmueble.

Por lo anterior, por mostrar una clara animadversión en contra de mis poderdantes y una clara justificación de su actuación por fuera de los marcos legales y jurídicos que definen sus competencias, los recuso y solicito que para resolver el presente recurso se nombre un Secretario Técnico Ad hoc y unos integrantes del Consejo Asesor de patrimonio ad-hoc para darle sustento a la decisión que deberán estudiar y adoptar, en lo que a la valoración se refiere, y se analice los sustentos jurídicos del presente recurso por un funcionario con la idoneidad y capacidad jurídica para diferenciar el POT, de una ficha de valoración y de un decreto (el 606 de 2001) que no es aplicable para el predio de mi representado. (...)

RESPUESTA

Frente a la recusación que se manifiesta por parte del recurrente, contra los integrantes del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural - CDPC y de la Secretaria técnica del mismo, es pertinente señalar que tal solicitud debe formularse y sustentarse ante el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y ante la Subdirección de Protección e Intervención del Patrimonio del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, quien ejerce la Secretaria técnica de dicho consejo, para que sea resuelta conforme a lo señalado en los Artículos 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

Sin embargo, es de señalar que en la revisión de los antecedentes realizada por esta Secretaría se pudo evidenciar que los análisis realizados por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural frente al Edificio Santana, han permitido la discusión técnica desde el punto de vista urbano y arquitectónico, así como de los valores patrimoniales que ameritaron su declaratoria, de acuerdo con la normativa vigente y siguiendo los procedimientos definidos por la Ley General de Cultura y sus decretos reglamentarios, así como también, acorde no la reglamentación distrital contenida en el Decreto 522 de 2023 -reglamentación del Sistema Distrital de Patrimonio Cultural, y especialmente, en el subcapítulo II, en el articulado que se menciona a continuación:

“(…) Artículo 10°. Naturaleza y conformación del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural de Bogotá, D.C. El Consejo Distrital de Patrimonio Cultural es el órgano encargado de asesorar a la Administración Distrital en cuanto a la salvaguardia, protección y manejo del patrimonio cultural del ámbito distrital. Es un espacio de coordinación distrital que hace parte





RESOLUCIÓN No. 782 DE 25 DE AGOSTO DE 2025.

“Por medio del cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 376 del 30 de mayo de 2025 “Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del inmueble ubicado en la Carrera 11 92-06/20/12/20/22/26/30/36 y/o Avenida Calle 92 10 60– Edificio Santana-, ubicado en el barrio El Chicó, en la UPL 23- Chapinero, en Bogotá D.C” y se declara improcedente el recurso de apelación”

del Sistema Distrital de Arte, Cultura y Patrimonio (SDACP) (...)

Artículo 14. Funciones del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural. Adicional a las funciones contempladas en el artículo 8 del Decreto Distrital 480 de 2018 corresponde al Consejo Distrital de Patrimonio Cultural ejercer las siguientes funciones:

14.1. Asesorar a la Administración Distrital en la ejecución de planes y proyectos para la protección, recuperación, conservación, sostenibilidad, divulgación y salvaguardia del patrimonio cultural, con el propósito de que sirva de testimonio a la identidad de la ciudad, tanto en el presente como en el futuro.

14.2. Estudiar y emitir concepto previo vinculante para los trámites de declaratoria, revocatoria y modificación del nivel de intervención de los Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital, para la aclaración de las fichas de valoración individual respectivas y para la definición del área de protección patrimonial en los inmuebles declarados como Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital, ubicados en suelo de expansión.

14.3. Estudiar y emitir concepto previo vinculante respecto a la necesidad de formular un Plan Especial de Manejo y Protección Distrital y conceptuar sobre su contenido para los Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital que se declaren.

14.4. En caso de exclusión de algún(os) inmuebles del inventario de Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital, recomendar cuando se considere necesario, expedir una norma específica a los mismos o brindar recomendaciones técnicas para su desarrollo, garantizando la coherencia en la conformación del sector donde se localiza.

14.5. Estudiar y emitir concepto sobre los Sectores de Interés Urbanístico que requieren de la formulación de un Plan Especial de Manejo y Protección Distrital -PEMPD y los que requieren de otros instrumentos de gestión para la protección del patrimonio cultural de la ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen.

14.6. Emitir concepto previo favorable sobre la inclusión de una manifestación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito distrital -LRPCI y aprobar y recomendar la adopción del correspondiente Plan Especial de Salvaguardia -PES-, como requisito previo para la inclusión de manifestaciones culturales en la LRPCI del ámbito distrital.

14.7. Fomentar la participación, el control social y la veeduría ciudadana para el seguimiento a los planes, programas y proyectos relacionados con el patrimonio cultural de la ciudad.

14.8. Asesorar al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, cuando este lo considere



**RESOLUCIÓN No. 782 DE 25 DE AGOSTO DE 2025.**

“Por medio del cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 376 del 30 de mayo de 2025 “Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del inmueble ubicado en la Carrera 11 92-06/20/12/20/22/26/30/36 y/o Avenida Calle 92 10 60– Edificio Santana-, ubicado en el barrio El Chicó, en la UPL 23- Chapinero, en Bogotá D.C” y se declara improcedente el recurso de apelación”

pertinente, en la aprobación de anteproyectos de intervención de los Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital, que puedan comprometer los valores de éstos.

14.9. Estudiar y emitir concepto sobre los proyectos presentados por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural y la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte como parte del procedimiento de viabilización de proyectos a ser financiados con recursos del Impuesto a las Ventas Aplicable al Servicio de Telefonía Móvil, de acuerdo con el Artículo 7 del Decreto Nacional 4934 de 2009.

14.10. Emitir los conceptos técnicos asociados a los Planes Especiales de Manejo y Protección del ámbito Nacional en Bogotá, cuando sea solicitado por el Ministerio de Cultura.

14.11. Dictar y modificar su propio reglamento operativo para su adecuado funcionamiento.

14.12. Estudiar y emitir concepto de viabilidad respecto de la enajenación de bienes de interés cultural del ámbito distrital de propiedad pública a particulares, con base en el concepto de identidad nacional y lo definido en la Ley 397 de 1997.

14.13. Las demás funciones que correspondan conforme a su naturaleza de órgano asesor”.

De igual manera y tal y como consta en el acta de la sesión No. 10 del 13 de noviembre de 2024, el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural invitó a los peticionarios a presentar directamente su solicitud ante dicho órgano asesor, abriendo todos los canales de comunicación y participación para expresar su posición frente al trámite que se adelanta.

Adicionalmente se precisa que las causales de recusación se encuentran reguladas en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 y son taxativas, de manera que se debe indicar expresamente cual es la causal por la que se recusa a un funcionario, aportando las pruebas que soporten dicha recusación. En el presente caso no se alega ninguna de las causales previstas por la Ley.

Frente a las consideraciones anteriores, la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte en el marco de sus competencias y de conformidad con lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. NO REPONER la Resolución No. 376 del 30 de mayo de 2025, “Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del inmueble ubicado en la Carrera 11 92-06/20/12/20/22/26/30/36 y/o Avenida Calle 92 10 60– Edificio





RESOLUCIÓN No. 782 DE 25 DE AGOSTO DE 2025.

“Por medio del cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 376 del 30 de mayo de 2025 “Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del inmueble ubicado en la Carrera 11 92-06/20/12/20/22/26/30/36 y/o Avenida Calle 92 10 60– Edificio Santana-, ubicado en el barrio El Chicó, en la UPL 23- Chapinero, en Bogotá D.C” y se declara improcedente el recurso de apelación”

Santana-, ubicado en el barrio El Chicó, en la UPL 23- Chapinero, en Bogotá D.C.” con base en lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

En consecuencia, el inmueble mantendrá su condición de bien de interés cultural del ámbito distrital, en el nivel 2 de intervención.

ARTÍCULO 2º. DECLARAR IMPROCEDENTE el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra la **Resolución N° 376 del 30 de mayo de 2025** con base en lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 3º. NOTIFICAR por la **Dirección de Gestión Corporativa y Relación con el Ciudadano** de esta entidad en los términos del artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- a **German Humberto Marín Rúales** al correo electrónico ghmarin@marinsantacruz.com y en la **Carrera 13 A 89 -38 en Bogotá D.C.**

ARTÍCULO 4º. COMUNICAR, por parte de la **Dirección de Gestión Corporativa y Relación con el Ciudadano** de esta Secretaría, el contenido del presente acto administrativo a la arquitecta Ivonne Bohórquez, **Subdirectora de Consolidación de la Secretaría Distrital de Planeación** al correo electrónico servicioalciudadanoGEL@sdp.gov.co, a Diego Javier Parra Cortés, **Director del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural** al correo electrónico correspondencia@idpc.gov.co; Subdirección de Protección e Intervención del Patrimonio – IDPC quien ejerce la **Secretaría Técnica del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural de Bogotá, D.C** al correo electrónico atencionciudadania@idpc.gov.co y a la **Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural** de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 5º. PUBLICAR por parte de la **Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural** de esta entidad, en la página web de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte el contenido del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 6º. SOLICITAR a la **Secretaría Distrital de Planeación** **PUBLICAR** el presente acto administrativo en la Gaceta de Urbanismo y Construcción.

ARTÍCULO 7º. REMITIR por parte de la **Dirección de Gestión Corporativa y Relación con el Ciudadano** de esta entidad, copia del presente acto administrativo al expediente 202433011000100402E, teniendo en cuenta que el original reposa en el expediente 202570007700100001E.

ARTÍCULO 8º. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**RESOLUCIÓN No. 782 DE 25 DE AGOSTO DE 2025.**

“Por medio del cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 376 del 30 de mayo de 2025 “Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del inmueble ubicado en la Carrera 11 92-06/20/12/20/22/26/30/36 y/o Avenida Calle 92 10 60– Edificio Santana-, ubicado en el barrio El Chicó, en la UPL 23- Chapinero, en Bogotá D.C” y se declara improcedente el recurso de apelación”

ARTÍCULO 9º. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días de agosto (08) de dos mil veinticinco (2025).

SANTIAGO TRUJILLO ESCOBAR

Secretario de Despacho
Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte

Proyectó: Cristina Rodríguez de la Hoz- Contratista Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural.

Revisó: Liliana Ruiz Gutiérrez, Profesional Especializado, Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural

Aprobó: Edgar Andrés Figueroa – Subdirector de Infraestructura y Patrimonio Cultural
Nathalia Rippe Sierra– Directora de Arte, Cultura y Patrimonio

Revisó y ajustó OJ : Héctor Ricardo Ojeda Sierra. – Jefe Oficina Jurídica (E)

Revisó y ajustó OJ: Julieta Vence Mendoza - Contratista Oficina Jurídica
Jairo Ignacio Ramírez Cruz – Contratista Oficina Jurídica.

Documento 20253300444303 firmado electrónicamente por:	
Santiago Trujillo Escobar	Secretario de Despacho Despacho Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte Fecha firma: 25-08-2025 08:24:45
Hector Ricardo Ojeda Sierra (E)	Jefe Oficina Jurídica (E) Oficina Jurídica Fecha firma: 22-08-2025 19:12:52
Nathalia Rippe Sierra	Directora de Arte Cultura y Patrimonio Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio Fecha firma: 22-08-2025 18:22:51
Edgar Andrés Figueroa Victoria	Subdirector de Infraestructura y Patrimonio Cultural Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural Fecha firma: 22-08-2025 17:33:44
Sandra Liliana Ruíz Gutiérrez	Profesional Especializado Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural Fecha firma: 22-08-2025 16:48:35
Cristina Eugenia	Contratista





RESOLUCIÓN No. 782 DE 25 DE AGOSTO DE 2025.

“Por medio del cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 376 del 30 de mayo de 2025 *“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del inmueble ubicado en la Carrera 11 92-06/20/12/20/22/26/30/36 y/o Avenida Calle 92 10 60– Edificio Santana-, ubicado en el barrio El Chicó, en la UPL 23- Chapinero, en Bogotá D.C”* y se declara improcedente el recurso de apelación”

Rodriguez de la Hoz	Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural Fecha firma: 22-08-2025 17:15:09
Sharon Nicole Rodríguez Perdomo	Profesional Universitario - Numeración y Fechado Dirección de Gestión Corporativa y Relación con el Ciudadano Fecha firma: 25-08-2025 12:26:23
 6a0254faa1aeff7e06af15fcb2b1c8bbe543e524335d2da211cc468bf5eb256 Codigo de Verificación CV: f9175	